

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Provincias (Las Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero) and Precios (Por un mes, tres meses, seis meses, un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La emisión de obligaciones para que autoriza a las empresas concesionarias de obras públicas el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1860, se determinará con respecto á sus límites por el importe del valor amortizable de las mismas obligaciones y por el interés fijado sobre este valor. Cuando el interés fuere el de 6 por 100 considerado como tipo regulador, el total amortizable de las obligaciones emitidas, computadas por su valor nominal, no podrá exceder de una suma igual al capital realizado de las acciones, ó á la de este y de la subvención recibida, si la empresa gozase de tal auxilio.

Art. 2.º Cuando el interés ofrecido sobre el valor amortizable y nominal de las obligaciones fuese menor que el de 6 por 100, el límite de la emisión se ampliará proporcionalmente al descenso en el tipo del interés. El importe de todas las obligaciones, computado por su cifra nominal, no excederá sin embargo, por mínimo que sea el interés ofrecido, de una suma igual al duplo del capital realizado de las acciones, ó al duplo de este, y la subvención recibida en su caso.

Art. 3.º Si el interés sobre el valor nominal excediera del 6 por 100, se reducirá el límite de la emisión proporcionalmente á la diferencia que existía entre el interés que sirve de tipo regulador y el interés que se ofrezca. No se aplicará esta disposición á las emisiones efectuadas á un interés mayor que el de 6 por 100 sobre el valor nominal antes de la publicación de la presente ley. Dichas emisiones se computarán como efectuadas con el interés regulador; pero al renovar la operacion ó verificar otras nuevas, se sujetarán las empresas á la regla prefijada.

Art. 4.º Queda prohibida en lo sucesivo toda emisión de obligaciones cuya amortiza-

cion no pueda efectuarse con los rendimientos de las obras dentro del período de la concesion y sin acudir al mismo medio de crédito.

Art. 5.º Cada tres meses el Gobierno, con presencia de los estados trimestrales de situacion y de las noticias que reciba por conducto de los Gobernadores de provincia ó de los delegados respectivos, publicará en la Gaceta oficial el número, valor nominal ó interés sobre este valor de las obligaciones emitidas por cada una de dichas empresas, así como el importe del capital realizado y de la subvención recibida por las mismas.

Art. 6.º El Gobierno adoptará las disposiciones reglamentarias que considere convenientes para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

YOLA REINA.

El Ministro de Fomento,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

Obras públicas.—Negociado 5.º

Hmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) a lo solicitado por D. Antonio Amérigo, vecino de la ciudad de Guadalajara, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril desde Guadalajara á Cuenca; en la inteligencia de que por esta autorización no se confiere al peticionario derecho alguno á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningún género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por el Ministerio de Marina, de acuerdo con lo informado por el Capitan general del departamento de Gádiz, acerca del reconocimiento del vapor Santo Domingo, ántes Leopoldo I, presentado para el servicio de cor-

reos entre la Península y esa isla, con escalas en Puerto-Rico y en la bahía de Samaná, de la isla de Santo Domingo: considerando que el referido buque llena las condiciones del pliego aprobado en 19 de Junio último é inserto en la Gaceta de 22 del mismo mes, S. M. la REINA, de conformidad con lo manifestado por el referido Ministerio de Marina, ha tenido á bien declarar admitido el expresado buque, en cumplimiento de lo que determina el art. 40 del mencionado pliego de condiciones, y en el concepto que la empresa hará ejecutar oportunamente en dicho buque, á satisfacción del Capitan general del departamento de Gádiz, las obras necesarias para que monte los cañones de á 32 que debe llevar, con arreglo á lo prevenido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1862.

LEOPOLDO O'DONNELL.

Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE ARMAMENTOS.—Reunidos en junta el 13 del corriente el Coronel de infantería, Capitan de fragata D. Juan Bautista Topete; el Capitan de fragata D. Fermín Cantero; el de igual clase, Comandante de ingenieros D. Juan García de Lomas, y el Teniente de navío, de ingenieros, D. José Romon de Santa Cruz, acompañados de los señores correspondientes, pasamos, en cumplimiento de ordenes del Excmo. Sr. Capitan general del departamento, á practicar el reconocimiento del vapor Leopoldo I, surto en los caños de este arsenal, con objeto de cerciorarnos si este buque reúne ó no las circunstancias que se exigen en el pliego de condiciones inserto en la Gaceta de 22 de Junio del año próximo pasado, para desempeñar el servicio de conducción de correspondencia entre la Península y las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo.

Constituida la junta á bordo del expresado vapor, se nos hizo entrega por los dueños del mismo de los planos del buque, así como los documentos competentes legalizados, por los cuales se acredita que este, con el nombre de Leopoldo I, fue construido en Bélgica, en los astilleros de Mr. John Cockrell, en los años de 1853 y 1856 para la sociedad transatlántica belga; los documentos pre-entendidos aparecen uno, por el cual consta que el vapor ha hecho tan solo los viajes siguientes: cuatro desde Anтверп a New-York, y uno de Inglaterra á la India, y á su vuelta se puso en venta en Victoria Docks.

Hay además entre los documentos, dado por la sociedad de Lloyd's Register of British and Foreign Shipping, por el que consta que este buque se encuentra clasificado con la marca A. I.

Una vez examinados todos los documentos, y visto conforme con los que se piden en la condicion 6.ª del pliego, pasamos á practicar un examen detenido del buque, tanto en su casco y aparejo, como en sus máquinas y demás partes que le constituyen. Del examen practicado resulta:

1.º Que el casco es de hierro y se halla dividido en cinco secciones independientes, estando en muy buen estado de conservación; los materiales empleados en su construcción son, al parecer, de buena calidad, y sus dimensiones ó escantillonos son en nuestro concepto las suficientes para dar al buque la solidez necesaria para desempeñar el servicio á que se destina. Las dimensiones del buque son: eslora, tomada entre las perpendiculares á la quilla que pasan, una por la cara de proa de la roda á la altura de la cubierta principal, y la otra por la cara de popa del codaste á la altura del arranque de la bobadilla, 273 pies ingleses; la manga es de 38 pies; y la capacidad del vapor, haciendo uso de la fórmula F = (E - 3/5 M) M / 2 mandada observar en el ar-

tículo 5.º del pliego de condiciones, es de 4828 toneladas.

NOMENCLATURA.

Table with 5 columns: Item name, Largo desde cubierta á la escampillada, Calces, Diámetro, and other measurements.

Teniendo una superficie total de velas de 49.341 pies cuadrados ingleses, que conceptuamos arreglada al casco del buque, atendido el servicio á que se destina. La percha de la arboladura es de buena calidad, y todas sus jarcias son de cáñamo; los cabos de labor son de abaca en su mayor parte; las mesas de granitacion, sus herajes y la canchonería, hallándose todo en muy buen estado de vida y conservación.

3.º Las máquinas son de hélice, con dos cilindros invertidos, de accion directa y condensacion; y las calderas, en número de cuatro, con tres hornos cada una, son tubulares; las válvulas de comunicacion entre las mismas para hacerlas trabajar independientemente unas de otras tienen en nuestro concepto necesidad de recorrerse, pues en el estado en que se halla la incommuniacion, no es fácil de llevar á cabo, sobre todo con presiones superiores á las de 47 libras. Tanto las máquinas como las calderas se encuentran construidas con solidez y en buen estado de uso á juicio de la comision; el diámetro de los cilindros es de 60 pulgadas inglesas, y la fuerza nominal de las máquinas, calculada por la fórmula F = 33000

mandada observar en el art. 5.º del pliego de condiciones es de 431 caballos y 82 céntimos. La comision creyó conveniente hacer las pruebas de resistencia que se indican en el art. 3.º de la condicion 6.ª; al efecto se cargaron las válvulas de la caldera de estribor de popa con el peso correspondiente á 40 libras por pulgada cuadrada; y después de llenar la caldera, se empezó á inyectar agua con la bomba, y no hubo modo de conseguir que el manómetro marcase más de 20 libras de presión; se examinó la caldera por todas partes, y no se vió salida alguna de agua, ni por hornos, ni por tubos, ni por remaches; y buscándose la causa de no poder levantar la presión, no habiendo salidas de agua, como no las habia, se halló que el agua se pasaba á las demás calderas por no estar bien ajustadas las válvulas, saliendo asimismo una no pequeña cantidad de agua; en vista de este resultado se procedió á probar las cuatro calderas á la vez cargando las válvulas convenientemente; se inyectó agua, y la presión se elevó hasta 32 libras, no pudiendo elevarse más porque la cantidad de agua que salia por los grifos y válvulas de ajuste era superior á la que se inyectaba con la bomba; mas con esta presión no sufrió deformacion alguna la caldera, ni hubo tampoco salida de agua, por cuya razon la comision cree que las calderas se hallan en buen estado, habiendo tan solo necesidad de recorrer y ajustar

las válvulas y grifos: en el trascurso de la prueba de mar en que la presión no excedió de 17 libras, no se notó ninguna salida de vapor, lo que demuestra que el mal estado de las válvulas y grifos solo se hace sensible en presiones elevadas, y con las que no han de trabajar ordinariamente. Las carboneras son de hierro, ocupando los costados de las máquinas y calderas y un espacio de 33 pies á proa de las calderas. Las capacidades de las carboneras son las siguientes: la de proa mide 18.990 pies; las de los costados de las calderas 5.523 pies cúbicos, y las de los costados de las máquinas 4.401, haciendo un total de 28.914 pies cúbicos, que á razon de 35 pies cúbicos por tonelada, dan 826 toneladas españolas de carbón, y teniendo las máquinas 431 caballos, nos resulta á una tonelada y 9 décimos por caballo nominal.

5.º Las cámaras de pasajeros de primera y segunda clase se hallan con todo lo necesario para el buen servicio, teniendo tan solo en sus camarotes, que son grandes y ventilados, el número de literas proporcionado para la comodidad de los pasajeros: faltaba alguna parte del servicio, tanto de cama como de mesa, pero á juzgar por el que ya existia, este servicio era, no solo decente, sino de lujo.

6.º El vapor se halla provisto de las piezas de respeto, tanto de arboladura como de máquinas, teniendo además ocho botes colgados en buen estado y de dimensiones proporcionadas al tamaño del buque; el número de calabotes y aparejo necesario para su uso, y tres anclas y tres cadenas proporcionadas al tamaño del buque; tiene asimismo un cabrestante de hierro para levar, y dos á popa más pequeños para las faenas de amarrarse; tiene tambien dos grandes bombas de achique y 31 aljibes de hierro que miden 1.866 pies cúbicos ingleses, ó sea á razon de 61 cuartillos por pie, nos dan 113.816 cuartillos de agua, y habiendo además dos condensadores capaces de suministrar agua necesaria para los usos ordinarios. Tiene tambien todas las cartas, planos é instrumentos necesarios para las necesidades de las navegaciones que debe efectuar. De la comparacion del tamaño del buque con la fuerza nominal de las máquinas creemos que está desarrollen una fuerza capaz de imprimirle la velocidad suficiente para con derrotas bien dirigidas y en circunstancias ordinarias haga el servicio dentro de los límites de tiempo que se señalan en la condicion 13. El adjunto estado manifiesta las experiencias hechas en la mar á bordo del vapor Leopoldo I.

Es copia.—Hay dos rubricas.

MINISTERIO DE MARINA.—Estado de las experiencias hechas á bordo del vapor Leopoldo I el 47 de Enero de 1862.

Large table with columns: Horas de las experiencias, Viento (Intensidad, Direccion), Rumbo, Estado de la mar, Aparejo, Calados del vapor, Puntos entre los que se navegaban, Distancia recorrida en millas, Tiempo empleado, Número de revoluciones, VELOCIDAD EN MILLAS (Por corredera de ordenanza, Por marcaciones), Número de calderas empleadas, Abertura de la válvula, Presion en las calderas, Vacío en el condensador, Grado de inyeccion, Fuerza nominal en caballos, Caballos efectivos al tomar las curvas, Clase y calidad del carbon empleado, Consumo por caballo y por hora, OBSERVACIONES.

NOTAS.

- 1.º A las nueve horas y diez minutos salimos del arsenal de la Carraca, pero hasta las diez horas y veintisiete minutos no empezaron las experiencias: á esta hora se marcó la farola de San Sebastian al E. (a) distancia cinco y media millas, habiendo recorrido por consiguiente la distancia de veintisiete millas en dos horas y diez y siete minutos, desde las doce horas cuarenta y cinco minutos hasta las cuatro horas y diez minutos que se dió fondo en la bahía de Gádiz navegamos con expansion y sin haber tomado marcaciones por no ser necesarias para las experiencias de máquina.
2.º Durante el tiempo de las experiencias, las máquinas han funcionado con bastante irregularidad, sin haberse notado en ellas, otro inconveniente que el de la bomba de aire de que se hace mérito, y el de calentarse algun tanto el coginete de empuje, así como los dados de la barra de connexion de la máquina de popa: siendo completamente nuevos tanto la barra como los dados.
En la misma máquina se ha visto sólidamente compuesta su mesa ó asiento, que fué rota, segun se nos ha manifestado, por la barra de connexion y tapa de cilindro que fallaron á este buque en uno de sus viajes.
Las calderas han funcionado bien produciendo sin trabajo la suficiente cantidad de vapor para el consumo de las máquinas, siendo buena la combustion que se verifica. En todo el tiempo que estuvimos en la mar no se notó salida alguna de vapor ni por el cuerpo de las calderas, ni por las canchonerías, válvulas y grifos que le son anejos.
3.º El vapor de construction enteramente idéntico á la del Principe Alberto tiene como aquel el hélice por la cara de popa del timon: su gobierno ha sido bueno igualmente que todos los movimientos que se han notado, siendo muy pequeña la trepidacion que se nota en la popa.
4.º El buque que pueda llevar los cañones que se piden en la condicion 5.ª del pliego, necesita reforzar la obra muerta en el sitio en que deban colocarse: es asimismo de necesidad el ponerle cuarteles y escalas en algunas escotillas, y cambiarle una pieza de la regala del castillo que se halla completamente desprendida. A bordo del buque habia maestraza, la que, segun se nos dijo, se ocupa en hacer estas reparaciones.
5.º De la fuerza efectiva en caballos que manifiesta el estado, se ha reducido el 32 por 400 de pérdida por efecto de rozamientos.
Arsenal de la Carraca 26 de Enero de 1862.—Juan García de Lomas.—Juan Bautista Topete.—Fermín Cantero.—José R. de Santa Cruz.—Es copia.—Hay dos rubricas.

MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE ARMAMENTOS.—Estado Mayor de Artillería de la Armada.—Junta superior facultativa.—Sesion del día 16 de Enero de 1862.—En junta superior facultativa compuesta de los señores que á continuación se expresan, leida y aprobada que fué el acta de la anterior, se dió conocimiento por el Secretario de un oficio del Excmo. Sr. Capitan general del departamento, que decia así:

«CAPITANIA GENERAL DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Debiendo empezar mañana á las nueve el reconocimiento en el arsenal, del vapor Santo Domingo, para ver si reúne las condiciones convenientes al servicio de correo trasatlántico, se servirá V. S. disponer se verifique el que corresponde, con respecto á su armamento, en los mismos términos que se verificó el del Principe Alberto, y con sujecion á los párrafos del art. 5.º del pliego de condiciones, cuya copia le remiti en oficio de 13 de Diciembre último, dándole V. S. parte del resultado.
Dios guarde á V. S. muchos años: San Fernando 12 de Enero de 1862.—José María de Bustillos.—Sr. Coronel del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.»
En su consecuencia nombró una comision compuesta

del Teniente Coronel, Jefe del detall, D. Domingo Casadevante, y el Capitan Comandante interino del parque D. Enrique Barrie y Labrás, la que trasladada al expresado vapor á la hora y día determinado, presenta el siguiente informe á la Junta en el día de hoy.

ESTADO MAYOR DE ARTILLERÍA DE LA ARMADA.—Relacion de la artillería y armamento presentado á bordo del vapor Santo Domingo, de la compañía de vapores-correos trasatlánticos, ante los que suscriben, comisionados por la citada Junta para la inspeccion de que trata el Real decreto de 19 de Junio del año próximo pasado.

ARTILLERÍA Y ARMAMENTO. Dos cañones de hierro, calibre de 115 milímetros. Dos cureñas ordinarias de Marina. Veinte cureñas rayadas de Enfield, con sables, bayonetas y vainas. Veinte sables de abordaje con sus vainas.

PÓLVORA, ARTIFICIOS Y OTROS EFECTOS. Cincuenta cargas de á una y media libras de pólvora, cada una en sus correspondientes saquetes de lanilla.

Dos mil cartuchos embalsados para carabina rayada. Dos mil cápsulas fulminantes. Treinta y seis coletes de señales con rabizas. Treinta y seis bucles de bengala. Un envase de cobre para pólvora. Un envase de madera para la cartuchería.

OBSERVACIONES.

1.º Los efectos relacionados son nuevos, á excepcion de las cureñas, y todos se hallan en completo buen estado de servicio.
2.º No hay en el vapor ningun proyectil para las piezas de artillería.
Carraca 15 de Enero de 1862.—El Capitan, Enrique Barrie.—El Teniente Coronel, Domingo Casadevante. Terminada la sesion se acordó pasar copia del informe al Excmo. Sr. Capitan general del departamento.
San Fernando 16 de Enero de 1862.—El Teniente Secretario, José Gonzalez.—El Capitan, Tomás de Lora.—El Capitan Comandante interino del parque, Enrique Barrie.—El Capitan Subdirector interino, Félix María de Llanos.—El Teniente Coronel, Jefe del detall, Domi-

go Casadevante.—El Coronel, Vicepresidente, José Lopez Pinto.
San Fernando 17 de Enero de 1862.—Es copia.—El Teniente Secretario, José Gonzalez.—V.º B.—El Coronel Vicepresidente, José Lopez Pinto.—Es copia.—Hay dos rubricas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta que habiendo ordenado la Direccion general de Obras públicas que de la cantidad consignada como fanza por D. Eustaquio Dominguez, vecino de Búrgos, contratista para la reparacion de

ciertos trozos de carretera de primer orden, se satisficiesen los jornales que adeudaba, descontentado previamente la cantidad que correspondia al Estado por los perjuicios ocasionados con la falta de cumplimiento del contrato, comunicada esta orden por el Gobernador de la provincia de Búrgos á Dominguez, contestó que habia hecho cesion de bienes á sus acreedores ante el Juez de primera instancia de aquella capital, y le era por lo mismo imposible presentar los talones de depósito de sus fanzas que se le reclamaban; y dirigida en su consecuencia la reclamacion por el mismo Gobernador al Juez de primera instancia, dió este auto en 29 de Enero de 1861, que comunicó por contestacion al Gobernador, resolviendo, despues de oír á los Síndicos del concurso, que no habia lugar á remitir los talones de depósito que se pedian y obraban en la caja

de la provincia, en consideracion á que con los bienes del deudor debia pagarse á sus acreedores por orden de graduacion que les correspondiera, y á que anunciado, como estaba ya legalmente el concurso, á él debian venir todos los que se creyeren con derecho á los bienes concursados:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, insistiendo en la reclamacion de los talones de depósito, por cuanto representan la fianza presentada por Dominguez por consecuencia de un contrato celebrado con la Administracion para un servicio público:

Que el Juez, despues de llenar las formalidades establecidas para la sustanciacion de estos conflictos, sometio su jurisdiccion en el concepto de que el juicio de concurso, como universal, atrae á sí el conocimiento de otro cualquiera, y de que teniendo el Estado reclamaciones contra el contratista, hoy concursado Dominguez, debia establecerlas ante el Juez que conoce de la legitimidad y preferencia de acreedores;

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial en su segundo dictamen, insistió en esta competencia.

Vistos los artículos 19 y 20 de los pliegos de condiciones que sirvieron de base para las contrataciones de carreteras sobre que versa este negocio, en que se previene que al terminar la contrata si el contratista hubiese cumplido con cuanto es de su obligacion se le exhibirá el certificado correspondiente para que pueda devolverse la fianza, y que todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia de estos pliegos de condiciones se resolverán con arreglo á lo que establece el art. 39 de las generales:

Vista la 30 de las condiciones generales para las contrataciones de obras públicas, de Caminos, Canales y Puertos, aprobadas por Real orden de 18 de Marzo de 1846, en que se previene que los libramientos á buena cuenta y su importe se entregarán precisamente al contratista en cuyo favor se hayan rematado las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningun otro, aunque se libren despachos ó exhortos por cualquiera Autoridad judicial para su detencion, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y materiales acopiados y no de intereses particulares del contratista, y únicamente del residuo que quedase despues de hecha la última recepcion de las obras, con arreglo á las condiciones de la fianza, si no hubiese sido necesario reternerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades:

Vista la condicion 38 de la propia Real orden, que establece que si el empresario dejase de cumplir su contrata en el tiempo estipulado, quedará de hecho rescindida, sin que tenga derecho para hacer la menor reclamacion; y que en caso de verificarse la rescision, la Administracion podrá continuar las obras segun tuviere por conveniente, dejando subsistente la fianza del contratista como garantía hasta la conclusion y recepcion final de las obras, segun las condiciones de la primera contrata:

Vista la condicion 39 de la misma Real orden, segun la cual los contratistas renuncian el derecho comun en todo lo que sea contrario al tenor de estas condiciones, sujetándose á las decisiones y Tribunales establecidos por las leyes y órdenes vigentes:

Visto el art. 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, que determina que en la ejecucion y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá sumariamente y por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos y de créditos del Fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública:

Vistos el párrafo primero, art. 1.º del reglamento del Consejo Real de 30 de Diciembre de 1846 y el Real decreto de 17 de Julio de 1849, segun los cuales corresponde al Consejo Real, hoy de Estado, conocer de las demandas contenciosas sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion:

Visto el art. 46 de la ley de 17 de Agosto de 1860, que determina que el Consejo de Estado constituido en Sala de lo Contencioso será oido sobre la resolucion final de los asuntos de la Administracion central cuando pasen á ser contenciosos, y señaladamente respecto al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion civil ó militar del Estado para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando: 1.º Que con arreglo á las disposiciones sucesivamente citadas, la Autoridad administrativa es exclusivamente competente para conocer en la via gubernativa y en la contenciosa de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados por la Administracion para toda especie de servicios y obras públicas:

2.º Que no puede ménos de estimarse como relativa á uno de los efectos de las contrataciones celebradas con la Administracion por Dominguez la cuestion que se presenta en este negocio sobre si los depósitos de fianzas que prestó para aquellas contrataciones han seguido los trámites prescritos en las disposiciones citadas, y han de seguir los que faltan con arreglo á las mismas ó han de pasar ó tenerse por pasados en todo ó en parte á los bienes del concurso en que entendié el Juez de primera instancia de Burgos:

3.º Que la indicada cuestion no puede ménos de estimarse al propio tiempo como cuestion previa administrativa en el concurso, y los interesados en el mismo concurso habrán de deducir ante la Autoridad de este orden respecto á esta cuestion cuantos recursos crean procedentes;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º El Presidente de la Junta general de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones me dice con esta fecha lo que sigue:

Excmo Sr.: Tengo el honor de participar á V. E. haber ingresado en poder de esta Junta general la cantidad de 460 rs., producto de la suscripcion abierta en las oficinas del periódico titulado La Regeneracion para socorro de los desgraciados que han sufrido pérdidas á consecuencia de las inundaciones ocurridas el año de 1860 en varias provincias del reino. Al propio tiempo ruego á V. E. que se sirva dictar las disposiciones oportunas á fin de que en nombre de la Junta se den las gracias al director del mencionado periódico y á las demás personas que han contribuido al fomento de dicha suscripcion.

Y en su vista la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se den asimismo las gracias en su Real nombre á V. S. y á las personas á quienes se refieren la Junta en la preinserta comunicacion, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion se inserte en la Gaceta para conocimiento del público.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Director del periódico La Regeneracion.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Infanteria.

25 Enero 1862. Al Director general.—Resolviendo que los segundos Comandantes D. Leopoldo de la Vega y Pazos y D. Marto Espadero y Lopez pasen respectivamente al batallon cazadores de Barbastro y provincial de Alcañal de Henares.

Al mismo.—Nombrando Coronel del regimiento de Bailén á D. Nicolás de Verda y Pizarro.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Oficial primero de Administracion militar de la Armada D. Ramon Rivalta y Roca.

Al Presidente de la Junta de clases pasivas.—Concediendo pensión á Ramon Moya y Garcia. Al mismo.—Id. á Domingo Rodriguez y Bello. Al mismo.—Id. á Luis de Val. Al mismo.—Id. á Quintana Perez. Al mismo.—Id. á Francisco Garcia y Gonzalez. Al mismo.—Id. á Francisco Estrella y Molina. Al mismo.—Id. á D. Tomás Tejerina y Diaz. Al mismo.—Id. á Francisco Santos y Agundez. Al mismo.—Id. á Leoncio Ramos y Hernandez. Al mismo.—Id. á Tomás Redondo y Sanchez. Al mismo.—Id. á Baltasar del Rio y Bara. Al mismo.—Id. á Pascual Espósito, conocido por Miranda.

Al mismo.—Id. á Magdalena Hernandez Caselle. Al mismo.—Id. á Genadio Escudero.

Filipinas.

Id. id. Al Capitan general de Filipinas.—Aprobando el retiro concedido provisionalmente al Teniente de infanteria segundo Ayudante de plaza D. Francisco Pico.

Al mismo.—Id. el nombramiento de Comandante militar y político de Bontoc, hecho en favor del Capitan de infanteria D. Jacinto Soto.

Al Director general de Infanteria.—Concediendo el pase al ejército de Filipinas en su empleo al Teniente D. Casimiro Parlo y Martinez.

Sanidad militar.

27 Enero. Al Director general.—Concediendo licencia al segundo Ayudante farmacéutico D. Eduardo Gomez Soroman.

Monte-pío.

Id. id. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pensión á Juan Fernandez y Martin. Al mismo.—Id. á Juan Gonzalez y Rodriguez. Al mismo.—Id. á Antonia Magdalena y Aguirrezabal. Al mismo.—Id. á Fermín Barran y Saforada. Al mismo.—Id. á Gregorio Martin y Garcia. Al mismo.—Id. á Miguel Garcia y Herrero. Al mismo.—Id. á Luis Martinez y Martinez. Al mismo.—Id. á Dionisia Ballesteros y Gonzalez. Al mismo.—Id. á Andrés Pabon y Reyes. Al mismo.—Id. á Baltasar Fernandez y Vazquez. Al mismo.—Id. á Francisco Malvo y Aragon. Al mismo.—Id. á Angel Diaz Barrante y Rodriguez. Al mismo.—Id. permiso para pasar á Málaga á Doña Maria del Carmen Moral.

Al Sr. Ministro de la Guerra y Ultramar.—Concediendo pensión á Doña Maria Asuncion Gonzalez y Rodriguez. Al mismo.—Id. á Doña Dionisia Larribe y Pipaon. Al mismo.—Aprobando las pagas de tocas concedidas á Doña Angela Sierra y Suarez.

Al Director general de Administracion militar.—Concediendo las dos pagas de tocas á Doña Carlota Salazar y Carr.

Al Comandante general de Ceuta.—Negando pensión á Doña Josefa Aranda y Diaz.

Caballeria.

28 Enero. Al Director general.—Aprobando el pase del Alférez D. Amador Lopez á la remonta de Granada. Al mismo.—Concediendo licencia al Capitan D. Juan Ramirez.

Al mismo.—Id. prórroga al id. D. Francisco Falcon. Al mismo.—Id. abono de tiempo al id. D. Francisco Lopez Perella. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Id. traslacion de reemplazo al Comandante Don José Vidarie.

Artilleria.

Id. id. Al Director general.—Concediendo el premio de 112 rs. al obrero Luis Fajardo. Al mismo.—Id. el de 30 rs. al sargento primero Nicolás Barredo. Al mismo.—Id. igual premio al id. Meliton Espin. Al mismo.—Id. el de 10 rs. al cabo primero Cristóbal Manresa.

Ingenieros.

Id. id. Al Ingeniero general.—Concediendo el premio de constancia de 30 rs. al mes al sargento primero Zacarias Fernandez y Rico. Al mismo.—Id. al id. Manuel Suarez y Romero. Al mismo.—Aprobando que pase á ocupar la vacante de Coronel de la Plana Mayor de Ingenieros de Santo Domingo el Teniente Coronel del cuerpo D. Francisco Fernandez de Córdova.

Alabarderos.

Id. id. Al Sr. Comandante general.—Concediendo el premio de constancia de 90 rs. al guardia D. Juan Moral. Al mismo.—Id. el de 120 rs. al id. D. Lucas Vivian y Molina. Al mismo.—Aprobando propuesta para la provision de un cabo en el cuerpo á favor de D. Juan Cabrero é Isla.

Sanidad militar.

Id. id. Al Director general.—Aprobando el regreso á la Península del primer médico D. Jose Seijó. Al mismo.—Disponiendo sea baja en el cuerpo el médico de entrada D. Francisco Tornes.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse á D. Francisco Gamarra y Gutierrez, Comandante segundo Jefe del 6.º batallon de infanteria de Marina.

Retirados.

Id. id. Al Capitan general de Cataluña.—Negando al soldado licenciado Juan Sentenach el relief de un premio que solicita.

Infanteria.

29 id. Al Director general.—Concediendo licencia al Capitan D. Juan Alvarado y Soto. Al mismo.—Id. al id. D. Lorenzo Garcia de la Rosa. Al mismo.—Id. al Teniente D. Cipriano Lopez Cuadrado. Al mismo.—Id. al id. D. José Barrachina y Jimeno. Al mismo.—Id. al id. D. Boremund Portá y Diaz. Al mismo.—Id. al id. D. Felipe Gallego y Mira. Al mismo.—Id. prórroga al id. D. Adrian Martinez. Al mismo.—Id. rehabilitacion en su empleo al id. Don Luis Alvarez y Ordoño.

Cuba.

Id. id. Al Capitan general de Cuba.—Concediendo el empleo de Mayor de Administracion militar de Santo Domingo al Oficial primero D. Guillermo Soto y Morillo.

Infanteria.

30 id. Al Director general.—Concediendo licencia al Subteniente D. Pedro Caparrós y Mula.

Al mismo.—Aprobando el permiso concedido para venir á la Peninsula al Teniente D. José Lopez Illana. Al de Administracion militar.—Concediendo el premio de constancia de 15 rs. al mes al sargento segundo Eugenio San Nicolás y Martinez. Al mismo.—Id. el de 30 rs. id. al sargento primero Francisco Moreno Leirano.

Ingenieros.

31 id. Al Ingeniero general.—Concediendo licencia al Subteniente alumno D. Pompeyo Guboy y Guboy. Al mismo.—Id. el premio de constancia de 4 rs. al mes al soldado José Vicente Gonzalez. Al mismo.—Id. al id. Rafael Garin y Sastre. Al Capitan general de Galicia.—Concediendo permiso para construir una casa á D. German Menacho. Al de Cataluña.—Id. para construir dos cuadras á D. Francisco Fullot.

Al de las islas Baleares.—Id. para construir un tinglado á D. Rafael Oliver y socios cordeleros de Palma. Al mismo.—Id. para circuir con un enverjado un terreno á D. Miguel Calafell.

Sanidad militar.

Id. id. Al Director general.—Destinando al primer batallon del regimiento infanteria del Infante al Ayudante médico D. Cayetano Yulla. Al mismo.—Disponiendo que el primer Médico D. Juan Lopez de Ochoa empiece desde luego á prestar sus servicios en el hospital de Sevilla.

Vicariato.

Id. id. Al Vicario general castreño.—Nombrando Capellan del regimiento del Rey del ejército de Cuba á Don Rafael Barraño y Martinez. Al mismo.—Id. Subdelegado castreño de la diócesis de Oviejo á D. Juan Alvarez. Al mismo.—Concediendo licencia al Capellan D. Andrés Sempere.

Cruces.

Id. id.—Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo pensión en la sencilla de San Hermenegildo á D. Francisco Conill y Solá y D. Manuel Fuentes. Al Director general de Infanteria.—Concediendo la cruz de id. á D. Sebastian Gomila y Sala. Al mismo.—Id. á D. Marcelino Lorente y Porfios. Al mismo.—Id. á D. Francisco Giron y Martinez. Al mismo.—Id. á D. Nicolás Cavañajo é Hidalgo. Al mismo.—Id. á Manuel Uraga é Iradín. Al mismo.—Id. la placa de id. á D. Felipe Gironda y de Haro.

Al mismo.—Id. cruz de id. á D. Francisco Figueras y Figueras. Al mismo.—Id. á D. José Vaomonde y Malvido. Al mismo.—Id. á D. Miguel Villalonga y Gelabert. Al mismo.—Id. á D. Manuel Montuño y Martinez. Al de Caballeria.—Id. á D. Francisco Marqués y Escobar. Al mismo.—Id. á D. Francisco Ruffi y Blanco. Al Inspector general de Carabuzeros.—Id. á D. Juan Campos y Montero. Al mismo.—Id. á D. Victoriano Suarez y Vales. Al mismo.—Id. á D. Benito Fernandez de la Pradilla. Al Ingeniero general.—Id. á D. Nicolás Cheli y Jimenez.

Al mismo.—Id. á D. Ramon Madina y Porbota. Al Capitan general de Cuba.—Id. á D. Juan Herrera y Freijeiro. Al mismo.—Id. á D. José de Echevarria y Martí. Al mismo.—Id. á D. Domingo de la Portilla y Gutierrez. Al de Castilla la Nueva.—Id. á D. Vicente Moreno y Gonzalez. Al de Canarias.—Id. placa de id. á D. Joaquin Raventós y Marentes. Al Sr. Ministro de Marina.—Id. á D. Mariano de Luna y Vargas.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo las dos pagas de tocas á Doña Maria Manuela y Doña Francisca Nieto y Maya. Al mismo.—Id. á Doña Pascuala Lafarga y Aso. Al mismo.—Id. á Doña Mariana Costa y Gil. Al mismo.—Id. á Doña Ana Castañeda y Sanchez. Al mismo.—Id. licencia para casarse al Comandante graduado D. Gregorio Jimenez y Garcia. Al mismo.—Id. al Coronel graduado D. Vicente Soler y Ortega. Al mismo.—Id. al Capitan D. Pedro Carrillo de Albornoz y Guillantam. Al mismo.—Id. al id. D. Luis Hernandez y Romero. Al mismo.—Id. al id. D. Victor Alvarez Novoa y Varela. Al mismo.—Id. al Teniente de navío D. Antonio Lamaestre y Moreno.

Al mismo.—Id. al Oficial segundo de Administracion militar D. José Terreros y Gonzalez. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pensión á Doña Antonia Fracas y Cots. Al mismo.—Id. á Rita Ramona Mesas y Galiardo. Al mismo.—Id. á José Navarro y Castillo. Al mismo.—Id. á D. Antonio Galvez Gañero y Padilla. Al mismo.—Id. á Fructuoso de Arriba y Luis. Al mismo.—Id. á Benigno Merchán y Merchán. Al mismo.—Id. á Gregorio Garcia y Justo.

Retirados.

Id. id. Al Director general de Estados mayores.—Concediendo retiro al Coronel D. José Real y Reyna. Al de Caballeria.—Id. al Capitan D. Felipe Esladala y Artaga. Al mismo.—Id. al id. D. Alejo Garcia y Jimenez. Al mismo.—Id. al Capitan D. Joaquin Sosa Albuexch. Al mismo.—Id. al Teniente D. Pedro Elio y Ortel. Al mismo.—Id. al sargento segundo Manuel Lopez Linares.

Al de Infanteria.—Id. al segundo Comandante D. Manuel de Gándara y Wandosell. Al mismo.—Id. al id. D. Joaquin Andrade y Moreno. Al mismo.—Id. al id. D. Manuel de la Mata y Torre. Al mismo.—Id. al id. D. Andrés Ormaeche y Uzuaga. Al mismo.—Id. al Capitan D. José Chacon y Lopez. Al mismo.—Id. licencia absoluta al Teniente D. Trinidad Campos Quintero. Al mismo.—Id. retiro al Subteniente D. José Ferrer y Brel.

Al mismo.—Id. al sargento primero Buenaventura Gimá y Puig. Al mismo.—Id. al tambor mayor Bernardo Garcia Alonso. Al mismo.—Id. premio de constancia de 120 rs. al mes al mismo interesado. Al mismo.—Id. retiro al cabo primero Pascual Jordan y Torres. Al mismo.—Id. al cabo segundo Sinfiriano Alonso Rivera.

Al mismo.—Id. al soldado Angel Alonso Martinez. Al mismo.—Id. al id. Francisco Chalen y Forca. Al mismo.—Id. al id. Manuel Jimenez y Torres. Al mismo.—Id. al id. Juan Saló y Soler. Al mismo.—Id. al id. José Escobes y Martinez. Al mismo.—Id. al id. Claro Bartolomé Martinez. Al mismo.—Id. al id. Ramon Diaz Gutierrez. Al mismo.—Id. al id. Pedro Manzanque y Campaya. Al mismo.—Id. al id. Tomás Cobs y Dominguez. Al mismo.—Id. al id. José Soler y Avillano. Al mismo.—Id. al id. José Antonio Lopez Garcia. Al mismo.—Id. al id. Policarpo Calderon Delgado. Al mismo.—Id. al id. Angel Lara y Cano. Al de Guardias civiles.—Id. al Capitan D. José Garcia Osorno. Al mismo.—Id. al sargento primero Ventura Sancho Garrido.

Al mismo.—Id. al cabo primero Jacinto Castelló y Mar. Al mismo.—Id. al guardia Pedro Gascon San Martin. Al mismo.—Id. al id. Francisco Garcia Huertas. Al Inspector general de Carabineros.—Id. al sargento segundo Diego Liengo Redondo. Al mismo.—Id. al id. Froilan Gutierrez Rodriguez. Al mismo.—Id. al cabo segundo Cristóbal Dapico Guerrero.

Cuba y Puerto-Rico.

Id. id. Al Capitan general de Cuba.—Concediendo retiro al segundo Comandante D. Miguel Abril y Portici. Al mismo.—Aprobando el regreso á la Peninsula del Teniente Coronel D. Baltasar Gomez y Gonzalez. Al Director general de Infanteria.—Destinando con ascenso á Cuba al primer Comandante D. Lázaro Bonilla y Valdivia.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Enero de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso

de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Toro y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por Manuel Talegon y otros contra Ramon de Tiedra y consortes sobre entrega de ciertos bienes:

Resultando que Miguel Talegon, casado y sin hijos, otorgó en 18 de Agosto de 1834 una cédula testamentaria en la que legó á sus hijos y cinco testigos de la misma vecindad, por la que, despues de legar á su padre y sus hermanos varias ropas e instituyó á sus hijos y sus bienes á su mujer Cipriana Talegon, prohibiéndoles enajenarlos hasta no vender primeramente los suyos propios, añadiendo que despues los cogieran su padre y sus hermanos con la bendiccion de Dios y la suya, que así era su voluntad:

Resultando que al fallecimiento de este testador, demandó su padre Francisco Talegon en 29 de Octubre del mismo año á la viuda Cipriana Talegon, pidiendo se declarase nula la última voluntad de su citado hijo, y á él su heredero abintestado en concepto de legítimo y forzoso; y que habiendo pedido la Cipriana que absolviera ciertas posiciones, quedó el pleito en tal estado:

Resultando que entre las escrituras que otorgó en Noviembre de 1834 el Escribano de número de la ciudad de Toro D. Juan Maria Santibáñez se halló un pliego del año 4.º de dicho año, que principiaba «Noviembre 24, escritura de transaccion y convenio entre Francisco Talegon y Cipriana Talegon, viuda y vecina del lugar Tagarabuena», y siguiendo en blanco el resto del papel, al final de la última materia: «que todos ellos quedasen en su legítima materia: y que todos ellos quedasen en el beneficio de la misma en usufructo y propiedad, dejando la Cipriana para el Francisco los donados bienes que no tuviesen tal preferencia y existiesen del donado, bien fuesen entregados por el mismo Francisco á su hijo Miguel por cuenta de su paternidad, ó bien de los que apareciesen gananciales en lo que duró el matrimonio, disfrutando ambos otorgantes respectivamente y sin contradiccion ni oposicion alguna, los que pudiesen pertenecer por los expresados conceptos; sin poder uno ni otro reclamar en ningun tiempo contra este convenio de transaccion, quedando además la Cipriana por deber determinada por los bienes del donado de su marido, con la responsabilidad y obligacion de pagar todas las deudas que resultasen contra el mismo, segun disponia la ley:

Resultando que en cumplimiento del convenio precedente, procedieron en 2 de Abril de 1836 Francisco Talegon y su nueva Cipriana, casada ya en segundas nupcias con Ramon de Tiedra, uno de los actuales demandados, á hacer ante el Fiel de fechos de Tagarabuena y tres testigos la liquidacion y respectiva entrega de los bienes, y se pagaron por entregados y satisfechos de lo que les correspondió haciendo las renunciaciones y protestas consiguientes:

Resultando que Ramon de Tiedra y su mujer Cipriana Talegon otorgaron testamento de mancomon en 20 de Agosto de 1835, instituyendo mutuamente herederos usufructuarios, mediante á no tenerlos forzosos y en propiedad á sus parientes y sobrinos respectivos, que lo eran por parte de la Cipriana los hoy demandados:

Resultando que á la muerte de esta en 1837 fué citado á juicio de conciliacion su viudo Ramon de Tiedra por los herederos de la Cipriana Talegon, en cuyo acto le pidieron entregase los bienes que constituian el tercio de los que á su fallecimiento dejó este á su esposa Cipriana por la cédula testamentaria de 18 de Agosto de 1834, con los frutos y rentas que hubiesen producido desde el fallecimiento de la misma; y que habiéndose opuesto á ello el demandado, se dió por terminado el juicio:

Resultando que á solicitud de los mismos Manuel Talegon y consortes declaró el Juez de primera instancia de Toro, por auto de 10 de Diciembre de 1857, precluidos los requisitos legales, que la memoria hecha y firmada en 18 de Agosto de 1834 era el testamento de Miguel Talegon, sin perjuicio de tercero, y mandó protocolizar el expediente en la secretaría de Tagarabuena:

Resultando que en 5 de Febrero de 1858 Manuel Deogracias y Pedro Talegon, Lorenzo Alonso y Manuel de Tiedra, en representacion estos dos de sus hijos, presentaron demanda pidiendo se condenara á Ramon de Tiedra á que pusiera á su disposicion todos los bienes que por fallecimiento de Miguel Talegon quedaron en poder de su esposa Cipriana, ya como capital aportado al matrimonio, ya como gananciales adquiridos durante él, los cuales se encontraban en poder del demandado, segun el marido de la misma, con los productos que hubiesen rendido y rindieran desde la muerte de aquella hasta su entrega, y alegaron que los bienes que la Cipriana como heredera usufructuaria de su primer marido, y que habiendo fallecido sin haber vendido ni tenido necesidad de vender bienes algunos, era llegado el caso de que se cumpliese la voluntad de Miguel Talegon, consignada en su testamento, conforme á la cual debian pasar sus bienes á sus hijos y hermanos, y por tanto á los demandados por muerte del primero en 9 de Agosto de 1837:

Resultando que Ramon de Tiedra solicitó se le absolviese libremente de la demanda exponiendo para ello que no procedia contra él por reclamarse bienes que correspondian á la herencia de Cipriana Talegon, de la cual era usufructuario, y otros los herederos propietarios, contra los cuales debia dirigirse cualquiera reclamacion que versase sobre los propios bienes: que no se determinaba la clase de accion que se ejercitaba: que en el juicio de conciliacion pidieron los demandados el tercio de los bienes de Miguel Talegon, y ahora pedian todos los que habia dejado, lo cual demostraba la contradiccion é inconsistencia con que obraban: que habia alteracion en la cédula testamentaria original, pues se habia convertido en la particula disyuntiva, y diciendo despues pasasen los bienes á su padre y hermanos, y que además la demanda carecia de fundamento legal, toda vez que en virtud de la escritura de 6 de Abril de 1835, con la cual vino á robustecerse la de 24 de Noviembre de 1834, Francisco Talegon, como única persona legítima, tanto por la ley, como por la voluntad de su hijo Miguel, llevó el acto de institucion de herederos en 9 de Agosto de 1837, consumado, y del que ninguno podia reclamar contra el consumado:

Resultando que á instancia de los demandados se personaron Roque, Félix, Carlos, Ramon y Maria, Angela Talegon, herederos propietarios instituidos por Cipriana, que dedujeron la misma pretension que Ramon de Tiedra, alegando iguales fundamentos:

Resultando que al replicar los actores en vista de los documentos que este último presentó rectificaron su demanda reclamando las tres partes de los bienes en que consideraban dividida la herencia del testador, una que por este pudo disponer legalmente de ella, como lo hizo en favor de ellos, fallecida que fuese su mujer, y las otras dos en concepto de herederos de Francisco Talegon, á quien la misma les debia entregar en virtud de la transaccion que celebraron:

Resultando que despues de insistir los demandados en la solicitud que tenian hecha se recibió el pleito á prueba, y practicadas las que articularon unos y otros, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 27 de Abril de 1859, que modificó la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, por la que pronunció en 13 de Mayo de 1860, declarando válido y subsistente el testamento de Miguel Talegon y de ningun valor ni efecto las excepciones contra él oponidas, condenando á Ramon de Tiedra tenedor de los bienes que por muerte de Miguel Talegon quedaron en poder de su mujer Cipriana Talegon á que los entregase dentro del término de 30 dias á Manuel Deogracias y Pedro Talegon, Manuel de Tiedra y Lorenzo Alonso, á estos en concepto de padres de Eugenio Wenceslao, Eladia y Marcos Tiedra Homobono y Rafael Alonso, con los frutos percibidos desde la contestacion de la demanda, y mandando inutilizar el papel blanco de la escritura de 24 de Noviembre de 1837:

Y resultando que contra este fallo interpusieron los demandados recurso de casacion por haberse infringido en su concepto la ley 34, tit. 14, Partida 5.ª, porque demandándose los derechos de Francisco Talegon, y habiendo mediado una transaccion sobre los mismos, estaba concluida para sus herederos la accion de peticion de herencia estimada por la sentencia, estando fuera de su lugar las citas legales que hacia, así como la declaracion de nulidad de la escritura de 6 de Abril de 1835, tanto por haberse pedido más de lo que se debia hacer de oficio, como por ser aplicables los casos los Reales decretos de 31 de Diciembre de 1829 y 23 de Mayo de 1845, citados en este Supremo Tribunal como infringidas tambien:

1.º La ley 8.ª, tit. 6.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que es la 24 de Toro que ordena «valga la mejora de tercio y quinto aunque se anule el testamento en que se haga,» en obediencia de la cual, la sentencia no ha podido declarar válido y subsistente el Miguel Talegon sino en la parte en que legal y racionalmente interpretado se debia entender mejorada su mujer Cipriana,

es decir, en el tercio de todos los bienes hereditarios de que podía disponer libremente el testador:

2.º Las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion, pues si el testamento en cuestion fué nulo no hubo más heredero abintestado que el padre y su hijo infringida la 2.ª, y si es válido no se respetó en la sentencia el derecho de disponer libremente de la tercera parte, y si solo es válido en la parte que debe entenderse como mejora, se ha infringido de ambos, y al mismo tiempo en la citada en el párrafo anterior:

3.º Las leyes 1.ª y 3.ª, tit. 4.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, así como la de 31, tit. 14, Partida 5.ª, toda vez que por la 1.ª se ordena «que en cualquier manera que parezca que uno quiso obligarse queda obligado,» y por la 3.ª «que cualquiera que se obligue por cualquier contrato de compra ó vendida ó troque ó por otra causa ó razon cualquiera ó de otra forma ó calidad si fuese mayor de 25 años, aunque en tal contrato haya engaño que no sea más de la mitad del justo precio, si fuesen celebrados los tales contratos sin dolo y con buena fe, valan, y aquellos que por ellos se hallan obligados sean tenidos de los cumplir,» pues en este juicio los demandados no han probado ni intentado probar que en el contrato de transaccion celebrado por Francisco Talegon con la viuda de su hijo Miguel hubiese engaño que excediera de la mitad del justo precio, ni mucho ménos que fuese celebrado con dolo y sin buena fe:

4.º La doctrina legal que se desprende naturalmente de la ley 12 del derecho, tit. 34 de la 7.ª Partida admitida por la jurisprudencia de ambos los Tribunales de que nadie puede transmitir á otros, inter vivos ni mortis causa lo que no tiene ó le corresponde:

5.º Las leyes 1.ª y 3.ª del tit. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y la 7.ª, tit. 13 de la Partida 3.ª al desconocer la Real Audiencia de Valladolid la obligacion, compromiso y contrato que contiene el papel de 2 de Abril de 1836, hecho ante el Fiel de fechos de Tagarabuena y tres testigos, pues si bien uno de los considerados se refiere á la declaracion de los peritos calígrafos para declarar ineficaz al objeto que se puso dicho papel, se han infringido las leyes 117 y 118 del tit. 18 de la Partida 3.ª, como lo demuestra su simple lectura, y que no está en oposicion con el art. 317 de la de Enjuiciamiento civil, refiriéndose á cosas distintas y que nada tienen que ver entre sí:

6.º La ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, toda vez que el fallo declara la nulidad de la escritura de 6 de Abril de 1835 que no se habia solicitado ni habia para que hacer de oficio esa declaracion.

Vistos siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vives:

Considerando que es un hecho reconocido por los litigantes que para finalizar el pleito suscitado por Francisco Talegon sobre la nulidad del testamento que otorgó su hijo Miguel en 18 de Agosto de 1834, se verificó una transaccion que despues se hizo constar por la escritura pública de 6 de Abril de 1835:

Considerando que contra este Acuerdado nada se ha expuesto ni alegado, antes por el contrario apoyándose en él los demandados como fundamento de su accion, pidiendo determinadamente por su escrito de réplica las dos terceras partes de la herencia que reclamaban:

Considerando que los vicios atribuidos á la referida escritura por no haberse exhibido su copia en el papel correspondiente, ni tomado razon de ella en el Oficio de hipotecas, no afectan á su validez, ni pueden desvirtuar su mérito y eficacia legal en cuanto á la transaccion, porque no se trata de perseguir una finca determinada ó de exigir gravámenes impuestos sobre ella, ni aquel defecto era insubsistente:

Y considerando por consiguiente que, prescindiendo de la nulidad de la transaccion mencionada, y declarado válido y subsistente el testamento de Miguel Talegon, que por la misma se calificaba de inoficioso, ha infringido la ley 34, tit. 14 de la Partida 5.ª, y la ley 16, tit. 22 de la 3.ª, citadas en el recurso, porque

INTERVENCION GENERAL MILITAR. SECCION SEGUNDA. PROVISIONES.

Estado del coste que, por término medio, han tenido por trimestres y año en el de 1861 la ración de pan, cebada y paja, considerando estas últimas al respecto de 6 cuartillos y de 12 1/2 libras respectivamente en los distritos que se expresan, por administración directa, comparado con el tipo del presupuesto.

Table with columns for DISTRICTOS, TRIMESTRES (1st, 2nd, 3rd, 4th), and ANUAL. Rows list various provinces like Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía, etc., with sub-columns for Pan, Cebada, and Paja.

NOTAS. 1. Las diferencias que se observan entre el coste de la ración de pan, cebada y paja de unos 4 otros trimestres, consisten, por una parte, en el alza que progresivamente fueron adquiriendo los cereales, y por otra que afecta en un orden inverso, en la disminución de los gastos de administración que se alteran según la mayor ó menor fuerza de cada factoria, y también á causa de la compra y entretenimiento del material. 2. Para obtener el precio medio general se ha tenido en cuenta la fuerza de cada distrito. 3. Aunque el distrito de Canarias está contratado á precios más altos que el término medio de los 43 distritos administrados, su importe no influye para el término medio general, ni aun en la cuarta cifra decimal. Madrid 20 de Enero de 1862.—Manuel de Moradillo.—Es copia.

INTERVENCION GENERAL MILITAR. UTENSILIOS.

Estado que manifiesta lo que en cada uno de los distritos militares y trimestres del año 1861 ha tenido de coste la cama militar, el juego de utensilios y el combustible y alumbrado adquirido para el suministro en los distritos administrados; el precio de contrata en los subastados, y el resultado que ofrece la comparación de unos y otros valores con los tipos fijados para el presupuesto.

Table with columns for DISTRICTOS, CAMAS, JUEGOS DE UTENSILIOS, ARROBAS DE ACEITE, ARROBAS DE CARBON, and ARROBAS DE LEÑA. Rows list provinces and specific items like camas, juegos de utensilios, etc.

ADVERTENCIAS. 1. No se establece comparación en el artículo de leña, porque habiendo sustituido á este suministro el de carbon por Real orden de 23 de Octubre de 1855, no se tiene aquel en cuenta al formarse los presupuestos, si bien está permitido su uso en los casos que no sea posible hacerse del último, según dicha Real orden, para los cuales se comprendió en los contratos confeccionados con posterioridad, y por efecto de los que aparece empleada la leña en varios distritos de los administrados. 2. Como se vé, el objeto más importante del ramo de utensilios, que es la cama militar, resulta 72 céntos. más económico que el tipo de presupuesto; en los juegos, que lo es de corta significancia, hay algunas diferencias en sentido contrario por las construcciones que se han hecho para relevar el material desechado, procedente de los asientos y completar el necesario de los cuarteles y cuerpos de guardia, mejorando sus condiciones con arreglo á los tipos adoptados recientemente para esta clase de efectos. Las diferencias que también aparecen en el propio sentido respecto del aceite y carbon, tienen su explicación natural en el alza que han sufrido los valores de estos artículos á la que tendrían que sujetarse hoy unas nuevas contrata si se tratara de restablecerlas ó de continuarlas en los distritos donde existen en la actualidad. Madrid 20 de Enero de 1862.—Manuel de Moradillo.—Es copia.

INTERVENCION GENERAL MILITAR. SECCION SEGUNDA. HOSPITALES.

Estado del precio medio que por trimestres y año ha tenido en el de 1861 la estancia de hospital alimenticia y medicinal, verificándose el servicio por cuenta directa del Estado, comparado con el tipo de presupuesto.

Table with columns for DISTRICTOS, PRECIO MEDIO EN LOS TRIMESTRES (PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO), and ANUAL. Rows list provinces and hospital costs.

NOTA. La diferencia que se nota de mayor coste en unos trimestres que en otros no consiste en el aumento accidental de los precios de artículos de inmediato consumo, toda vez que estos se adquieren en general por medio de subastas, particularmente en los hospitales de alguna importancia; reconoce por causa principal el movimiento de la enfermedad, puesto que cuando es menor el número de estancias el coste es mayor porque hay gastos generales que no es dable reducir y afectan sin embargo á la misma, cualquiera que sea su número; así como también se notará que en los trimestres primero, tercero y cuarto aumenta el coste, pues que entonces el consumo de combustible y alumbrado es más grande. Madrid 20 de Enero de 1862.—Manuel de Moradillo.—Es copia.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, así interior como exterior, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de la ley de 1.º de Agosto, y con sujeción á lo prevenido en los 75, 76, 77, 78 y 79 del Real decreto de 47 de Octubre de 1851.

CAMBIOS FIJADOS POR LA JUNTA PARA QUE SIRVAN DE TIPO EN LA SUBASTA:

AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE, 33,25 POR 100.—IDEM DE SEGUNDA INTERIOR, 46,12 POR 100.—IDEM ID. EXTERIOR, 47,46 POR 100.

Proposiciones presentadas.

Table with columns for Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, and Cambio á que ofrecen su venta. Lists various individuals and their bids.

Proposiciones admitidas.

EN LA DEUDA AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE.

Table with columns for Interesados, Nominal, Cambio, and Efectivo. Lists names and amounts for the first class debt.

EN LA DEUDA AMORTIZABLE DE SEGUNDA CLASE INTERIOR.

Table with columns for Interesados, Nominal, Cambio, and Efectivo. Lists names and amounts for the second class interior debt.

Madrid 29 de Enero de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal con arreglo á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1855 y en la Real orden de 7 de Diciembre de 1857.

CAMBIO FIJADO POR LA JUNTA PARA QUE SIRVA DE TIPO EN LA SUBASTA: 20,67 POR 100.

Proposiciones presentadas.

Table with columns for Sujetos que han hecho las proposiciones, Importe nominal, and Cambio á que ofrecen su venta. Lists names and amounts for the debt subasta.

Proposiciones admitidas.

Table with columns for Interesados, Nominal, Cambio, and Efectivo. Lists names and amounts for the admitted proposals.

Madrid 30 de Enero de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Minas.

Debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en el reglamento del cuerpo de Ingenieros de Minas de plazas de auxiliares facultativos, dotadas con el sueldo de 6.000 rs. Los que deseen aspirar á ellas presentarán sus solicitudes en esta Dirección general hasta el día 5 de Marzo, acompañando los documentos exigidos en las disposiciones de dicho reglamento que se copian á continuación.

Madrid 3 de Febrero de 1862.—El Director general, José Joaquín Mateos.

Artículos que se citan.

Art. 37. Para optar al cargo de Auxiliar facultativo se necesita ser mayor de 20 años, y haber cursado y probado en la forma establecida por la ley, reglamento ó programas de Instrucción pública, aritmética, álgebra elemental, geometría, trigonometría rectilínea, topografía y dibujo lineal y topográfico.

Art. 38. Las vacantes de Auxiliares facultativos de Minas se anunciarán en la Gaceta de Madrid, á fin de que los aspirantes á estos cargos los soliciten dentro del término de un mes, contado desde la fecha del anuncio, acompañando á sus instancias los documentos que acrediten los requisitos exigidos por el artículo anterior.

Art. 39. Todos los aspirantes serán examinados de las materias expresadas en el art. 37 por una comisión de profesores de la Escuela especial de Minas; y para cada vacante que haya de proveerse, la misma comisión propondrá una terna por el orden de mérito ó calificación de los examinados. Si no resultase suficiente número de aspirantes aprobados en el examen para formar las ternas, se hará la propuesta en favor de los que hayan sido, ó del único que sea apto para servir el cargo.

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Dispuesto por Real orden de 29 de Noviembre último que se proceda á una nueva subasta, por no haber recedido la aprobación de S. M. la verificada en 30 de Septiembre del año anterior, con objeto de contratar la compra y colocación de las vigas de hierro para los pisos del cuartel de caballería de San Diego que se está construyendo en la ciudad de Alcalá de Henares, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en esta Intendencia á las doce de la mañana del sábado 13 del corriente, con arreglo á las formalidades que prescribe la instrucción de 3 de Junio de 1852, y las consignadas en los pliegos de condiciones facultativas y económicas, redactadas por el cuerpo de Ingenieros y de Administración militar, que con el modelo de proposición se insertan seguidamente, y se hallarán de manifiesto con los planos correspondientes en la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, sita en el piso bajo del edificio-convento que fué de Santo Tomás; debiendo servir de gobierno á los licitadores que no se admitirá proposición que exceda por metro superficial de los 114 rs. marcados como límite, ni las que no hayan acompañado del documento justificativo de haber entregado en la Caja general de Depósitos en metálico, ó su equivalencia en papel del Estado, admisible para estos casos, la cantidad de 11.500 rs. que determina la condición primera de las redactadas por la Administración militar.

Madrid 5 de Febrero de 1862.—El Secretario, Manuel de Fuentes.

COMANDANCIA DE INGENIEROS DE MADRID.—Condiciones facultativas para contratar el suministro y establecimiento de las piezas de hierro que deben emplearse en los suelos del cuartel de caballería de San Diego que se construye en Alcalá de Henares.

1.º El número, clase, disposición, forma y dimensiones de las piezas que han de componer estos suelos serán los representados en el plano que acompaña estas condiciones. La parte de edificio, cuyos suelos deben establecerse por el contratista, es la señalada en el plano también adjunto, cuyos dos planos se firmarán por los individuos que formen la Junta de subasta.

2.º Los hierros serán de la mejor calidad de su clase, sin que tenga defectos que puedan atacar su resistencia ó duración.

3.º Las piezas de enlace, tornillos, tuercas y clavavzon serán de las mejores condiciones para el objeto á que se destinan, no solo por la clase del material, sino por sus formas y buenas proporciones.

4.º Todo el material se reconocerá antes de ponerse en obra, y el Ingeniero encargado de ella podrá desear el que no encuentre con buenas condiciones.

5.º El establecimiento de los suelos se hará en el orden que determine el Ingeniero, para que esta operación no embarace ni dificulte las demás de la construcción.

6.º Será obligación del contratista el suministro de todo el material de hierro necesario para esta obra, ya provenga del extranjero, ya de las fábricas nacionales, siendo en ambos casos de cuenta de dicho contratista su colocación, transporte del material al pie de dicha obra y el pago de derechos de Aduana y el de todos aquellos gastos que se puedan originar hasta dejar la parte de vigas de hierro de los suelos perfectamente establecida con arreglo al plano y á estas condiciones.

7.º También será de cuenta del contratista la colocación de las piezas de madera comprendidas entre las vigas de hierro, las que se le entregarán preparadas en el punto de su colocación.

8.º Ya sea que el material provenga del extranjero, ya de las fábricas nacionales, el contratista tendrá obligación de poner al pie de la obra todo el material de hierro necesario para estos suelos en el término de tres meses, contados desde la fecha en que se le comunique la aprobación de su contrata.

9.º Si el contratista no tuviese al pie de la obra el

material en el plazo fijado en la condicion anterior, pagará una multa de 200 rs. por cada día que haya de retrasarse.

10. Si los operarios empleados por el contratista en la obra fueran insuficientes para su construcción, el Ingeniero encargado de ella podrá poner los que crea necesarios, siendo de cuenta de dicho contratista el pago de los jornales que estos devenguen.

11. Los pagos se harán á medida que vaya estableciéndose en obra el material con arreglo al precio establecido en este contrato, según la medición que deberá hacerse mensualmente por el maestro de fortificación, y otros nombrados por el contratista á presencia del Ingeniero jefe del detall ó del Interventor encargado de la obra y del Comisario de Guerra Interventor de fortificación.

12. El Ingeniero podrá someter á pruebas de resistencia á las piezas que considere conveniente, así como los suelos en tramos preparados, de modo que sea lo menos costosa posible la prueba, siendo de cuenta del contratista los gastos á que dé lugar esta operación. El peso de prueba para estos suelos será el de 200 kilogramos por metro superficial, además de su peso, y el de los entarimados y otros rasos que deben tener.

13. El precio máximo que servirá de base para la subasta será el de 114 rs. el metro superficial, siendo próximamente 10,060 metros superficiales los que hay que colocar.

14. El contratista responderá por término de un año de todos los desperfectos ó accidentes que sufra esta obra por falta del material ó de su buen establecimiento.

15. No se admitirá proposición alguna en la subasta cuyo precio exceda del límite máximo marcado en la 13.ª condicion.

16. No podrá el contratista ceder ni traspasar parte ó el todo de su contrato á persona alguna sin previa autorización y presentación de las fianzas exigidas.

17. Recibido el material y colocado en obra con las condiciones estipuladas, y terminado el plazo de un año que marca la condicion 14.ª, el Comandante de Ingenieros dará al contratista un certificado de haber cumplido bien con las obligaciones de su contrato, el que se dirigirá al Director Subinspector para que providencie queden libres y sin responsabilidad su persona, bienes y la fianza depositada.

Madrid 1.º de Diciembre de 1861.—El Coronel Comandante Interino de Ingenieros de la plaza, Remigio Berdugo.—V.º B.º—El Coronel Director Subinspector accidental, Perales.

INTERVENCIÓN MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Condiciones adicionales á las establecidas por el cuerpo de Ingenieros militares en el pliego formado por la Comandancia de esta corte en 21 de Diciembre de 1861 para contratar por una segunda subasta la adquisición de los suelos de hierro con destino al cuartel de caballería de San Diego en construcción en Alcalá de Henares.

1.ª A toda proposición que se presente, la cual será arreglada al modelo adjunto, se acompañará el documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 11,500 rs. vn.

2.ª El contratista deberá prestar como garantía de su cumplimiento, al notificarse quedar en su favor el remate, la fianza de un 5 por 100 sobre la totalidad del importe que representa los 10,060 metros superficiales al precio que se le hubiese adjudicado, cuya fianza quedará consignada en la Caja general de Depósitos, según lo prevenido en Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, respondiendo con él al cumplimiento de las condiciones que se estipulan.

3.ª En el caso de falta de cumplimiento de las condiciones que se marcan, salvas las que ya se establecen en la 9.ª del pliego redactado por el cuerpo de Ingenieros, el contratista perderá el depósito que constituye su fianza, quedando además responsable con sus bienes á todos los resultados, bajo el apremio que determina la ley de Contabilidad, por absoluta renuncia de todo privilegio y exención personal que pueda gozar como español ó extranjero.

4.ª La carta de pago de la fianza expresada deberá constar en el contrato, remitiéndose con esta á la Intendencia militar del distrito, según el art. 79 del reglamento de Ingenieros, debiendo ser por cuenta del contratista los gastos del remate, formación de escritura pública, las copias de esta que se necesitan y demás que á ella fueren inherentes.

5.ª El orden de pagos será con relación á la obra concluida en los términos que se expresa en la condicion 11 del cuerpo facultativo de Ingenieros.

6.ª La devolución de la fianza tendrá lugar luego que queden satisfechas cuantas condiciones quedan consignadas en ambos pliegos, á cuyo fin, trascurrido el año de la terminación de la obra, y con arreglo al art. 124 del reglamento de Ingenieros, el Comandante del arma proveerá al asentamiento de una certificación en que se justifique haber cumplido con las obligaciones de su contrato en el correspondiente á la buena construcción, y á su consecuencia recurrirá al Director para que remita la Junta que constituye el tribunal de subastas, providenciando la libertad de la expresada fianza.

7.ª y última. El remate no causará efecto en favor del mejor postor aun cuando el Tribunal de subasta aceptara la proposición más beneficiosa á los intereses del Estado, interin no mereciese la aprobación superior.

Madrid 2.º de Enero de 1862.—Joaquín Sánchez Manjón.—V.º B.º—El Intendente, Nevares.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de T., que viva calle de T., se comprometo á entregar y establecer en T. de hierro correspondientes á los suelos del cuartel de caballería de San Diego de Alcalá de Henares, con sujeción á las condiciones presentadas para servir de base á esta subasta por el cuerpo de Ingenieros y el de Administración militar, al precio de tantos reales por metro superficial.

Y para que sea válida esta proposición, se acompaña la carta de pago correspondiente.

(Fecha y firma.)

y admisibles, contendrá sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya mejora, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe de dicho servicio.

5.ª Si entre las proposiciones aceptadas en los tres ítemes de esta subasta, no hubiese resultado ser dos ó acaso las tres enteramente iguales, se avisará á sus autores para que en el término de 45 días presenten otras ante el tribunal central de subasta, también en pliego cerrado, en donde se abrirá nueva licitación precisamente entre los autores de aquéllas en los mismos términos prefijados en las condiciones anteriores, á cuyo acto deberán concurrir los interesados ó estar legítimamente representados.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación de S. M.

7.ª y última. Los licitadores que suscriban las proposiciones presentadas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en este servicio.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de T., enterado de las condiciones establecidas para la adquisición de las maderas necesarias para la defensa provisional de la fortaleza de Isabel II de Mahon, ofrezco entregar cada pieza, de 22 pies de largo y 13 por 13 pulgadas de escuadría, pino de América méls de Movila, por el precio de tantos reales cada pieza, de iguales dimensiones de pino del Pirineo de primera calidad por el de tantos, y cada pie cúbico limpio de tablón de 20 pies de largo, 2 y 30 centimos pulgada de grueso y ancho, variable entre 10 y 18 pulgadas de pino del Báltico ó de Movila á tantos.

Y para que sea válida esta proposición, se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

Alcaldía-Corregimiento de Aranjuez.

Se saca nuevamente á subasta en este Real Sitio el arbitrio municipal de puestos de plaza, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo remate tendrá lugar en los días 2 y 9 del mes próximo de Febrero, de doce á uno bajo el precio que sirve de tipo en las referidas condiciones.

Aranjuez 27 de Enero de 1862.—Luis Ibarro. 509

Ayuntamiento constitucional de Sevilla.

Con autorización superior ha acordado el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad sacar á subasta el servicio de la limpieza pública de esta población por el tiempo intermedio desde 1.º de Junio próximo á 31 de Diciembre de 1864, bajo el tipo de 220,000 rs. anuales.

El acto tendrá efecto el sábado 22 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en las Casas Capitulares á mi presencia ó la del Sr. Teniente de Alcalde en quien delegare para ello, con arreglo á las condiciones económicas y facultativas que constan del expediente que estará de manifiesto en la Secretaría de esta corporación para que puedan enterarse los licitadores. El remate se celebrará por pliegos cerrados, conforme á lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la instrucción de 18 de Marzo del año pasado de 1852, y con sujeción al modelo que se inserta en seguida de este edicto; advirtiéndose que las personas que hayan de tomar parte en la subasta han de consignar previamente en la Tesorería municipal 5,000 rs. vn.

Previsiones para el remate.

1.ª Principiará el acto con la lectura de este anuncio y la de la citada instrucción de 18 de Marzo, cuyas disposiciones se observarán estrictamente, para que los interesados manifiesten las dudas que se les ofrezcan, sobre las cuales se les darán las explicaciones necesarias antes de abrirse los pliegos presentados.

2.ª Trascrida la primera media hora en que deben recibirse los pliegos cerrados, la cual se designará al efecto por el Sr. Presidente, se celebrará el remate, en el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitación, únicamente entre sus autores, según lo prevenido por el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de T., calle de T., número T., contrata con el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad la limpieza pública de la misma por el tiempo intermedio desde 1.º de Junio próximo á 31 de Diciembre de 1864, obligándose á cumplir exactamente las condiciones aprobadas para este servicio mediante el pago de T. (por letra) reales cada año.

(Fecha y firma del interesado.)

Sevilla 22 de Enero de 1862.—El Alcalde, Leonardo García de Leanz.

Ayuntamiento constitucional de la Puebla de Don Fadrique.

Está vacante la plaza de Cirujano titular de la Puebla de Don Fadrique, dotada en 4,400 rs. pagados por mensualidades del presupuesto municipal, quedando además en favor del profesor la asistencia á enfermos de sífilis y golpes de mano airado. La población consta de 718 vecinos, y dista dos leguas de la cabeza del partido judicial, Quintanar de la Orden, 12 de Toledo y 16 de Madrid, y una de la estación de Villaverde en el ferrocarril del Mediodía. Se llaman aspirantes á esta plaza, que se proveerá el 20 de Febrero próximo con arreglo á la circular del Gobierno de esta provincia, número 374 del año último.—P. A. del Ayuntamiento, Moñico Esteban, Secretario. 552

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA.

Rectificación. Estando anunciada en el Boletín oficial, núm. 4.º del corriente año, correspondiente al 4.º del actual, la venta en pública subasta de 3,160 pines concedidos por Real orden de 41 de Diciembre próximo pasado al Ayuntamiento del Espinar, cuyo remate se anunció por primera vez en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 135 del finado año de 1861, y no pudiendo efectuarse aun el señalamiento en pie de citados pines por la mucha nieve que cubre el monte, hago saber que dicho remate doble y simultáneo, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y Alcalde del Espinar, tendrá efecto definitivamente el día 4.º de Marzo próximo.

Segovia y Enero 27 de 1862.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 20 de Enero de 1862, el Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de la misma, habiendo visto estos autos seguidos en vía ordinaria, á instancia de D. Guillermo Rolland, del comercio de esta plaza, y en su representación el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sánchez, con D. Enrique Lacéd, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de 68,474 rs. y 27 céntos, intereses y costas: Resultando que D. Enrique Lacéd giró respectivamente en 14, 12 y 13 de Setiembre de 1857, á 20, 25, 30 y 10 días fecha, siete letras de cambio á la orden de D. Guillermo Rolland, valor en cuenta con este, contra el Sr. Comendador Mr. S. Soares, vecino de Londres, importantes á su suma la cantidad de 695 libras esterlinas, cuyas letras fueron endosadas por Rolland á la orden de los Sres. Fouquet y V. Band, y por estos á la de los señores G. E. Balleras y compañía:

Resultando que todas las referidas letras fueron protestadas por falta de aceptación y pago, y habiendo sido en su consecuencia citado Lacéd por Rolland á acto conciliatorio, confesó el primero ser deudor á este, por una parte de la cantidad de 68,544 reales 24 céntos, importe de dichas letras, y por otra de 11,330 reales 3 céntos, procedentes de varios cruzados, ofreciendo pagar el total de 80,174 rs. y 27 céntos, con sus intereses y costas que se devengasen, y dando en cuenta, primeramente ciertos efectos que de su propiedad dió obraban en poder de los Sres. Izquierdo y hermanos Iyer de Alicante, valuados en 60,000 rs., y en segundo lugar con fondos que se proporcionaría precisamente antes del 15 de Diciembre de aquel año, que lo era de 1857, con cuya proposición se conformó Rolland, con reserva de su derecho en el caso de fallarse á lo ofrecido:

Resultando que en 40 de Noviembre de 1860 acudió á este Juzgado Rolland pidiendo que de su cuenta, cargo y riesgo y previa fianza se procediese al embargo preventivo de sus alhajas y muebles que de la propiedad de Lacéd obrasen en poder de D. Enrique Lamartiniere y su esposa Doña Georgette Rollet, según escritura pública, cuyo testimonio se trajo á los autos, á cantidad de que se ratificase dicho embargo en el correspondiente juicio, á cuya petición se accedió en los términos solicitados, habiendo sobre esto pendiente en la actualidad demanda de tercería y de dominio, interpuesta por Doña Georgette Rollet, esposa de Lamartiniere.

Resultando que Rolland interpuso dentro del término legal-demanda ordinaria en que quedó ratificado el embargo contra Lacéd, exponiendo los hechos referidos, alegando la eficacia de las letras protestadas como documentos de obligación legal y la fuerza probatoria de la certificación del acto conciliatorio convenido, y pidiendo en su consecuencia se condenase al demandado al pago de la cantidad de 68,474 rs. 27 céntos, y los intereses legales devengados desde las fechas de los protestos de las letras y las costas causadas y que se causaran hasta el total reintegro, con reserva de otras acciones civiles y aun las criminales que pudieran corresponderle:

Resultando que por la ausencia del demandado se le citó y emplazó por edictos, que se fijaron en los sitios públicos é insertaron en los periódicos oficiales; y como no hubiese comparecido, se le declaró en rebeldía, y se han entendido desde esta diligencia respecto al mismo con los estrados del Tribunal:

Resultando que practicada la prueba propuesta por el demandante, se ha cotejado con sus originales la certificación del acto conciliatorio y las firmas de D. Enrique Lacéd, estampadas en las letras de cambio y carta referidas con la indubitable que obra en una escritura pública, por peritos calígrafos, quienes declaran que las expresadas firmas están escritas por la misma mano que la legítima de Lacéd:

Considerando que el actor ha probado cumplidamente serle en deber el demandado las sumas que le reclama y por los conceptos que lo hace:

Considerando que Lacéd está obligado al cumplimiento de las obligaciones que deliberadamente contrae con Rolland, sin que sobre esto haya excepcionado cosa alguna.

Teniendo presente lo que dispone la ley 4.ª, tit. 1.º, libro 4.º de la Novísima Recopilación, fallo que debo condenar y condeno á D. Enrique Lacéd á que pague á D. Guillermo Rolland la cantidad de 68,474 rs. 27 céntos, con más los intereses de esta suma á razón de un 6 por 100 anual desde las fechas de los protestos de las referidas letras de cambio hasta su efectivo pago, y en las costas causadas y que se causen al actor Rolland. Notifíquese esta sentencia en los estrados del Tribunal y hágase notoria por edictos, que se fijarán en los mismos y se publicarán en los Diarios oficiales y Boletín de la provincia, según prescribe el art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil; y mediante la tercería de dominio interpuesta por Doña Georgette Rollet, luego que esta sentencia cause ejecutoria, suspéndase en su caso los procedimientos de apremio hasta que aquella se decida.

Así por esta su sentencia lo pronuncio, mardo y firma S. S. por ante mí el Escribano del número de esta capital, de que doy fé.—Antonio María de Prida.—Vicente Callejo Sanz.

Corresponde fielmente con su original, á lo que me remito.

Madrid 25 de Enero de 1862.—V.º B.º—Prida.—El Licenciado del número, Vicente Callejo Sanz.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección octava de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Manuel Redondo Moindo, hijo de D. Manuel Redondo Manrique, Depositario que fué de los 7 rs. por 100 de Propios y Arbitrios del reino, y demás herederos, así como también á los de D. Alfonso López, Contador general interino que fué de dicho ramo, cuyo p-udero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de los mandatos distribuidos á la trapa y demás cosas que pertenecen á sus haberes de la Tesorería del ejército y reino de Mallorca en el segundo año económico, en la inteligencia que de no verificarlo los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Enero de 1862.—José Fullós. 517—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Pedro Artales, Intendente interino que fué de la provincia de Valencia ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de los mandatos distribuidos á la trapa y demás cosas que pertenecen á sus haberes de la Tesorería del ejército y reino de Mallorca en el segundo año económico, en la inteligencia que de no verificarlo los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Enero de 1862.—José Fullós. 517—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Antonio García Díaz, Administrador que fué de Rentas de la provincia de Sevilla (ó sus herederos), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de productos por Arbitrios de Amortización de dicha provincia, correspondientes al año de 1833; en la inteligencia que de no verificarlo los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Enero de 1862.—José Fullós. 517—3

Tribunal de Comercio de Madrid.—Para junta extrajudicial de acreedores á la quiebra de los Sres. Morenas de Tejada é hijo, solicitada por los mismos para hacer proposiciones de convenio, se ha señalado el día 19 del corriente á las doce de su mañana en la sala de audiencias de dicho Tribunal, plazuela de la Leña, número 14, piso principal.

Lo que se hace saber á cuantos sean tales acreedores, á fin de que se sirvan concurrir por sí ó por personas que les representen, con poder bastante, para evitar los perjuicios que en otro caso pudieran irrogárselos. 610

D. Cándido Miranda, Escribano por S. M. del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Doy fe que en pleito civil ordinario seguido en dicho Juzgado por mi testimonio se ha dictado la sentencia que, copiada á la letra, dice así:

Sentencia.—En la villa de Benavente, á 47 de Diciembre de 1861, el Licenciado D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito civil ordinario que en este Juzgado pende entre partes, de la una el Licenciado D. Tomás Moran, de esta villa, Abogado de los Tribunales del reino, demandante; y Procurador D. Juan Martínez Badallo, y de la otra D. José Vazquez Lopez, últimamente vecino de Madrid, Visitador general de derechos y propiedades del Estado, demandado en rebeldía sobre pago de 13,400 rs.

Concluso á definitiva.—Resultando que por parte del demandante se produjo en 22 de Agosto de 1860 la demanda, f610 47 al 21, en la que exponiendo que en 15 de Marzo de 1859 le había pedido el demandado D. José Vazquez Lopez, por medio de carta, dosdo Madrid la cantidad de 13,000 rs. en préstamo á pagar dentro de seis meses, exigiéndole la diese contestación por telegrama:

Que habiendo contestado en sentido afirmativo, pero que no hallaba medio de enviarse aquella suma, le dirigió el Vazquez Lopez otra en 16 del mismo, dándole las gracias y proponiéndole varios medios de giro:

Que habiendo salido el Moran para la corte en 20 de dicho Marzo, y entregado al Vazquez Lopez los 13,000 rs. le otorgó el competente pagaré á los seis meses como había ofrecido, ó sea al 22 de Setiembre del mismo año, obligándose á satisfacer la suma en esta villa:

Que con posterioridad le entregó además al Vazquez Lopez el salir para Sevilla 1,400 rs. de que no le ha dado resguardo por no permitirlo los aparados momentos de su partida:

Que pasado con exceso el plazo marcado en el pagaré sin poder hacerlo efectivo, á pesar de las diligencias extrajudiciales, le remitió para su cobro con la nota al pie de la entrega de los 1,400 rs. á un amigo de la corte, quien entendiendo abiertamente con el deudor Vazquez Lopez, solo pudo obtener de él varios contestaciones desde Cádiz y Gerona, en las que pedía treguas para verificar el pago, con lo que se condensa al Vazquez Lopez el pago de los 13,400 rs., con los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado y las costas á que diese lugar.

Resultando que sustentada la demanda, recibido á prueba

el expediente, se ha justificado por parte del demandante por medio de revisores de letras y testigos la certeza é identidad de las cartas de que se ha hecho mérito enaquella, por las que consta haber recibido el Vazquez Lopez 12,000 rs. de que otorgó el pagaré, así como los 1,400 anotados por el acreedor al pie del mismo:

Considerando que justificada, como se halla, la identidad de las firmas estampadas en aquellos documentos y por medio de testigos la entrega de los 1,400 rs., trascurrido el plazo en que debía verificar la devolución, está en el deber de satisfacerse con los daños y perjuicios irrogados por su morosidad:

Vistos los artículos 279, 287, 288, 289 y 317 de la ley de Enjuiciamiento civil y la ley 1.ª, tit. 1.º del libro 10 de la Novísima Recopilación, y la 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª:

Fallo: que debo de condenar y condeno al mencionado Don José Vazquez Lopez á que pague al demandante D. Tomás Moran, parte del Procurador Martínez Badallo, los 13,400 rs., objeto de la demanda, con los réditos del 6 por 100 desde 22 de Setiembre de 1859 y todas las costas y gastos del juicio. Y por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados y por medio de edictos en este Juzgado, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y en el Diario de Avisos y Gaceta de Madrid, según se previene en el art. 1.º de dicha ley, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo.—José Agustín Magdalena.

Pronunciación.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Licenciado D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de este partido de Benavente, estando celebrando audiencia pública hoy 17 de Diciembre de 1861, siendo testigos D. Inocencio Vidal y D. Sixto Marban, de este vecindario, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Cándido Miranda.

La sentencia y pronunciamiento insertos convienen literalmente con sus originales que existen en el pleito á que hacen referencia, de que doy fe y á que me remito. Y para su inserción en el Diario de Avisos de Madrid, doy el presente que, signo y firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en estas tres hojas, papel del sello tercero, por mí rubricadas en Benavente á 18 de Diciembre de 1861.—V.º B.º—Magdalena.—Cándido Miranda.

Legalización.—Los infrascritos Escribanos del número de esta villa certificamos y damos fe de que D. Cándido Miranda, por quien se halla dado el anterior testimonio es como se nombra Escribano público uno de los del número de esta villa, nuestro compañero, y que el signo, firma y rubrica con que le autoriza son en un todo semejantes á los que usa en todos sus escritos, así como que la media firma que con el V.º B.º autoriza dicho testimonio es en un todo igual á las que hemos visto hacer al Licenciado D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Y para los efectos que convengan, damos la presente que signamos y firmamos en Benavente á 20 de Diciembre de 1861.—Joaquín Minguéz de Soto.—José Tejedor.—Angel Alvarez Quijano.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendada por el Escribano de su número D. Olallo Mejía, se anuncia la venta en pública subasta de 321 fanegas de trigo, pocas más ó menos, cuyo remate tendrá lugar en la audiencia de dicho Juzgado el día 14 del presente mes, á las doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura inferior al precio medio que tenga el trigo en el mercado de esta corte el día anterior al del remate, para lo que se tendrá presente la cotización oficial: que la persona á cuyo favor quede la subasta se hará cargo del grano por su cuenta en la panera donde se halla, calle de San Vicente de esta corte, núm. 62; y por último, que en el acto del remate se hallará de manifiesto muestra de la especie que se anuncia. 512

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, ante el Escribano de número D. Jacinto Zapatero, en los autos á instancia de D. José Fernando Venero con Don Antonio Francia sobre pago de maravedís, se requiere por medio del presente al citado Francia, para que en el acto de y pague al referido Venero la cantidad de 10,339 rs. vn. que le es en deber, procedentes de un pagaré, con más las costas causadas en dichos autos.

Madrid 29 de Enero de 1862.—Jacinto Zapatero. 516

Por providencia del Sr. D. Feliciano Ramirez de Arellano, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de la misma, dictada en los autos de testamentaria de Doña Manuela Panizo, vecina que fué de esta capital, referendada del Escribano de su número D. Roman Gil y Masagosa, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de 20 días, que empezarán á contarse desde la publicación en la Gaceta, á D. Tomás Palacios, Nicolás Luna, hijo de Matías y Lucía Panizo, residentes en Villaverde, provincia de León, interesados en los bienes relictos de dicha señora, y á cuantas otras personas se consideren con algún derecho, para que comparezcan en el referido Juzgado y Escribanía á deducir el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que si no lo hicieren les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Enero de 1862.—Roman Gil. 515

Ignorándose el paradero de D. Juan Bautista Llopis, se le cita y llama á virtud de providencia del Sr. D. Pedro de Otrarra y Adad, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid, referendada por el Escribano del número Sr. D. Santiago de la Granja, para que al término de nueve días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta del Gobierno, se presente en la audiencia de dicho señor, que la tiene en el piso bajo del edificio en que está la de este territorio, de doce á dos de la tarde, para practicarlos con la debida diligencia á instancia de D. Camilo Antonio Robert; bajo apercibimiento de que en derecho haya lugar.

Madrid 27 de Enero de 1862.—Granja. 531

D. Cirlos Halcon y Mendoza, Caballero Maestrante de la Real de Sevilla y de la Orden de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina, socio de la Amigos del País de esta ciudad y Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José, D. Juan y Doña María del Carmen Guerrero de Cañas, ó á sus herederos y causa-habientes, para que en el término de 30 días comparezcan por sí ó por medio de persona competente autorizada á deducir las acciones que crean competirles en reclamación de la parte que respectivamente le correspondan de los 4,000 rs. en que les compró D. Antonio Ruiz de la Raba una suerte de tres aranzadas de viña en el pago de Barbaña, de este término, por escritura otorgada en 7 de Diciembre de 1809 ante el Escribano D. José Madrazo; bajo apercibimiento de que no personándose los parará el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 18 de Enero de 1862.—Cárlos Halcon.—Nicolás Mateos y Fuentes. 532

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, referendada del infrascrito Escribano, se suspende la junta de acreedores al concurso de D. Santiago Conde, que estaba señalada para el día 8 de Febrero próximo para la graduación de créditos del mismo, señalándose la misma para el día 8 de Marzo próximo, á la una, en el mismo Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz.

Madrid 23 de Enero de 1862.—El Escribano, Isidro Hernandez. 533

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital, dictada en los autos, testamentaria de D. José García Jurado, que fué de este domicilio, se cita, llama y emplaza por segundo y último término, al hermano ó pariente más próximo que exista del referido finado, para que en el 20 de dichos, contados desde la inserción en la Gaceta de la nación y Boletín oficial de la provincia, se personen en dicho Juzgado por la Escribanía del infrascrito á deducir el derecho que les asista sobre la mitad de la casa calle de D. Alonso el Sábio, núm. 8; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y para notoriedad del público se inserta en este periódico.

Sevilla á 23 de Enero de 1862.—Nicolás de Molina y Govart. 536

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, y mediante á haberse presentado en concurso voluntario D. Cándido Sanchez Cortés, se convoca á junta de señores acreedores para el día 28 del próximo Febrero, y hora de las once de su mañana, en la audiencia de S. S. sita en el piso bajo del local que ocupa la Excma. Audiencia del territorio, frente á Santa Cruz, debiendo presentarse los acreedores con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de que de no verificarlo los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Enero de 1862.—Luis Hernandez. 538

D. Ignacio Bartolome, Juez de primera instancia de este partido de Hoyos, provincia de Cáceres.

Por el presente edicto se cita y emplaza á D. Juan Nepomuceno, D. Rafael, Doña María Josefa, Doña Matilde, Doña Eulira y Doña María de los Dolores Sevillano, hijos todos de D. Rafael, en concepto de herederos de Doña Dolores Sevillano, mujer y heredera de D. Pablo Samaniego, vecino que fué de Sevilla, para que se presenten á contestar la demanda interpuesta por Don Pedro Mediano y Silven, vecino de Madrid, como marido de Doña María del Carmen Beverache Acedo Rico, contra Don Cayetano Fontan, que lo es de Coria, sobre que este le entregue la mitad de la casa-palacio que en el pueblo del Acebo perteneció al Condado de la Cañada, y que al D. Cayetano vendió el finado D. Pablo Samaniego; advirtiéndose que dicho pleito se halla recibido á prueba por 60 días que la ley señala, cuyo término espira el día 25 de Febrero próximo; y que de no responder los predichos herederos al llamamiento ó citación de evicción que á petición del D. Cayetano Fontan, por este edicto que se insertará en la Gaceta del Gobierno se les hace, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en los Hoyos á 20 de Enero de 1862.—Ignacio Bartolomé.—Por mandado de S. S. Ciriacó Gonzalez. 539

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada por el Escribano de número D. Nicolás de Ortiz, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á los señores Rojas hermanos, de Málaga, cuyo paradero

El Sr. OLIVAN (de la comision): Francamente la comision no encuentra ventaja en la variante que propone el Sr. la Serna. Lo mismo es decir de cada provincia, que en cada provincia, pues no cabe anfibologia en el articulo que nos ocupa, y por lo tanto rengo al Sr. la Serna que no insista en eso.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA: No insistiré; pero creo que en esta ley de atribuciones en la redaccion del articulo, porque el Gobierno no solo es la Autoridad superior en lo relativo al orden economico y administrativo, sino tambien respecto a los intereses generales que el Gobierno tiene que cuidar en toda la provincia, con la inspeccion correspondiente sobre los intereses municipales.

El Sr. OLIVAN: Permítame el Sr. la Serna que diga que su observacion es muy sutil. El orden administrativo y economico de la provincia es el orden administrativo y economico del Estado en la provincia, y por consiguiente comprende todo lo que el Gobierno tiene que cuidar en las provincias, que es lo que desea el Sr. la Serna.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA: En buen hora; pero como el primer requisito de las leyes debe ser la mayor claridad posible, a fin de evitar toda duda, creo que seria preferible decir en cada provincia.

El Sr. OLIVAN: La comision admite la particula en vez de la particula de.

Sin mas discusion quedó aprobado el art. 4.º en los términos siguientes:

El Gobernador será la Autoridad superior en el orden administrativo y economico de cada provincia.

Acto continuo se leyó el art. 5.º, y decía:

El Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda, el de la Seccion de Fomento y todos los demás empleados de la Administracion, estarán en cada provincia a las inmediatas órdenes del Gobernador, sin perjuicio de las atribuciones propias que determinen los reglamentos de los respectivos ramos, pero en todos los casos deberán obedecer y cumplir las disposiciones de los Gobernadores cuando éstos, bajo su responsabilidad, así se lo prevegan, después de que dichos empleados hayan expuesto lo que consideren conveniente.

Habrán además en cada provincia, y a las órdenes del Gobernador, el número de empleados y subalternos que determinen las leyes y reglamentos.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA: Otra ligera observacion me ocurre acerca de este articulo. Se dice en él que todos los demás empleados de la Administracion estarán en cada provincia a las órdenes del Gobernador; y tomado esta literalmente, pudiera entenderse, por ejemplo, que en Madrid deben los empleados de todas las Direcciones generales estar bajo las órdenes del Gobernador de la provincia. Quisiera, pues, que se evitara el poder dar esta inteligencia al articulo.

El Sr. SANTA CRUZ (de la comision): El objeto de esta ley es el gobierno de las provincias, y solo los empleados de la Administracion provincial serán los subordinados del Gobernador; y tanto es así, cuanto que el art. 8.º dice: «Los Gobernadores serán los representantes del Gobierno en las provincias y en los diferentes ramos de la Administracion que dependan de su autoridad; se entenderán con los Ministros respectivos, salvo los casos en que con arreglo a las leyes y reglamentos deban hacerlo con los Jefes y subordinados superiores de la Administracion central.» Por consiguiente, si los Gobernadores están sujetos a los Jefes superiores de la Administracion central, ¿cómo han de ser estos al mismo tiempo subordinados de los Gobernadores?

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA: Así lo comprendo, y por lo tanto no insisto.

Sin mas discusion quedó aprobado el art. 5.º. Igualmente fué aprobado el 6.º sin debate alguno.

Leyese después un articulo adicional, firmado por el Sr. Fuente Andrés, que decía así:

«Propóngase que en los artículos 6.º y 7.º del proyecto de ley que se discute se añada el siguiente:

Artículo 7.º «Para ser nombrado Gobernador de provincia se requiere: ser español, tener más de 30 años de edad, y haber desempeñado cargo u otro superior en el orden administrativo, ó hallarse en alguno de los casos siguientes:

Primero. Ser ó haber sido Jefe político ó Intendente de provincia.

Segundo. Jefe de Administracion por tiempo de dos años, ó haber servido en cualquiera otro empleo en las carreras civiles del Estado, ó en el ejército, en las milicias, por el mismo tiempo y con el sueldo mínimo de 24,000 rs.

Tercero. Diputado provincial, admitido tres veces en la Diputacion.

Cuarto. Alcalde en poblacion que pase de 30,000 almas.

Quinto. Catedrático de término en cualquiera de las facultades.

Sexto. Abogado en poblacion que tenga Audiencia, pagando en tal concepto durante cuatro años la cuota máxima de contribucion.

Para cumplir los años de servicio que se exigen por este articulo, podrá acumularse el tiempo servido en todos los expresados cargos.

Tambien puede ser nombrado Gobernador de provincia el que por tiempo de tres años haya pagado de contribucion directa 40,000 rs. en cada año.

No podrán ser nombrados Gobernadores de provincia los que tengan alguna de las incapacidades que para ser Diputados provinciales se establecen en el art. 24 de esta ley, ó excepcion de los comprendidos en los números 9, 10, 11 y 12.

Palacio del Senado 29 de Enero de 1862.—Fuente Andrés.

El Sr. FUENTE ANDRÉS: Yo habia presentado esta adiccion sin conocer la enmienda del Sr. Marqués de Miraflores, que ayer fué desechada. Sin embargo, diré algunas palabras para probar la necesidad de que se exijan calidades a los Gobernadores, y para denotar la diferencia que existe entre mi adiccion y la enmienda de dicho Sr. Marqués.

Siempre he sido partidario de una ley de empleados, de un sistema en el que exista calidades a todos los funcionarios públicos. Esta idea, que como otras ha sido considerada como exageracion de partido, y a veces como exageracion revolucionaria, ha venido a ser admitida por todos, como ha sucedido, por ejemplo, con la ley de desamortizacion, ley que en los primeros dias se creyó un «cariño», y que hoy confiesan todos ser un buen principio, habiendo venido a suceder lo propio con la idea de las incompatibilidades parlamentarias. Pues bien: la ley de empleados, unida en otro tiempo como un ataque al principio de autoridad, es hoy descaída por todos para evitar al birrariedades, abusos é intrigas, así como la inmoralidad en la Administracion, no meados que toda gran presion que se ejerce sobre los Ministros, Senadores, Diputados y hasta sobre los mismos electores. Reducida esta teoria a la práctica, vamos haciendo leyes de empleados, llevando, como lleva, cada una de las orgánicas alguna cosa que equivale a eso. De aquí que en la del Consejo de Estado, en la de Secciones de Fomento y en la de Hipotecas, se establezcan las calidades que han de tener los respectivos funcionarios.

Ahora bien: siendo esto así, ¿por qué no hacer lo mismo respecto a los Gobernadores de provincia? Ya han demostrado de una manera elocuente los Sres. la Serna, Pacheco y Marqués de Miraflores la conveniencia de establecer este principio para evitar los compromisos que todos conocen, para facilitar la mejor administracion del Estado, y para salvar al Gobierno de la prision constante en que se encuentra. Yo sé de un Ministro a quien asediaba una vez un alto funcionario, a fin de que nombrase Jefe político a una persona sin condiciones para serlo: el Ministro se defendía como le era posible; y puesto ya en el último extremo, apeló a un medio poderoso. «Hablemos de buena fe, dijo al que le acosaba; si V. fuera Ministro, ¿nombraría Jefe político a ese individuo?—No, señor, le contestó el otro. Pues bien, señores: para evitar este inconveniente y otros muchos establezcamos el principio de exigir calidades para los que hayan de desempeñar el mando de las provincias.

Se ha dicho en contra que eso es inconstitucional; pero el Sr. la Serna ha rectificado que en la Constitucion se expresa la necesidad que hay de leyes modificadoras de las atribuciones que la Constitucion concede al Gobierno.

Se ha dicho además que esto liberaria de responsabilidad a los Ministros. El mismo argumento podria hacerse acerca del nombramiento de todos los funcionarios públicos, empezando por los Consejeros de Estado; y si esa razon fuera válida, tampoco deberia exigirse en la ley que discutimos condiciones para los Consejeros y Diputados provinciales.

Deses tambien que se priva al Gobierno de poder elegir hombres aptos fuera de las condiciones que aqui se establezcan. No sé que aptitudes habria fuera de la extensa escala que yo propongo; pero suponiendo que las hubiera, serian casos excepcionales, para los cuales se podria autorizar al Gobierno, como lo está respectal al nombramiento de Consejeros de Estado.

Como argumento fue en contra del principio que sostengo, el Sr. Ministro de la Gobernacion que las condiciones se «deben establecer acerca de empleados de poca importancia, pero la citada ley del Consejo de Estado responde a él.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

allegada como fuerte por la comision y el Ministerio: la de haber este articulo venido así al otro Cuerpo Colegiado; pero otros proyectos han venido del Congreso, los cuales se han reformado aquí radicalmente; y si ese argumento valiera, estaria de más alguno de los dos Cuerpos Colegiados.

Creo, pues, que no hay razon poderosa que impida establecer en esta ley las calidades de los que han de ser Gobernadores: tal es el objeto de mi adiccion, muy diferente, por la extension que abraza, de la enmienda del Sr. Marqués de Miraflores, y adiccion que creo de absoluta necesidad, pues a tal punto se ha llevado la omision de calidades, que se puede nombrar Gobernador de una provincia a un extranjero ó a un joven de 16 años; cosa que deberia evitarse en una ley orgánica como la que nos ocupa. Espero, pues, que el Senado, dispensándose de la molestia que le hayan causado mis palabras, se sirva admitir la adiccion que he propuesto, y cuyo resultado será dar mayor desembarazo a la accion del Gobierno, así como más garantías para la buena administracion del Estado.

El Sr. GONZALEZ (de la comision): Hay una consideracion de dignidad que no permite se admita lo propuesto por mi amigo el Sr. Fuente Andrés, y es que ayer desechó el Senado la enmienda del Sr. Marqués de Miraflores, el cual proponia exactamente lo mismo que S. S., incurriendo por lo tanto la Cámara en una contradiccion si hoy admitiera lo que desechó ayer.

El Sr. FUENTE ANDRÉS: El Senado recordará que cuando ayer me levanté para votar, dije que votaba el principio que contenia la enmienda en su primera parte, y no en las categorías que formaba la segunda, roturada ya por el Sr. Marqués de Miraflores.

El Sr. GONZALEZ: Tambien recordará mi amigo el Sr. Fuente Andrés, que después de oír la inteligencia que dicho Sr. Marqués dió a su enmienda, y después de oír al Sr. Fuente Andrés que votaba el principio de las condiciones para ser Gobernador, el Senado desechó la enmienda: prueba de que no queria admitir la idea de exigir condiciones para ser Gobernador. Apelo al testimonio del Sr. Marqués de Miraflores.

El Sr. GONZALEZ: Mi enmienda contenia dos partes: en la primera se exigia el principio de exigir calidades para ser Gobernador, y en la segunda fijaba algunas categorías; pero en el curso del debate abandoné esta última, con el fin de que si se admitia la primera, se pusieran de acuerdo el Gobierno y la comision para redactar de nuevo el articulo estableciendo las calidades. Se trató luego de la votacion, y el Sr. Presidente dijo entonces que la separacion hecha por mí en el debate no podia verificarse al votar la enmienda, sino que esta tenia que votarse íntegra como se hallaba redactada, y así se hizo.

El Sr. Conde de GUENDULAIN: Para una cuestion de orden. La enmienda presentada por el Sr. Fuente Andrés, más ó ménos igual a la del Sr. Marqués de Miraflores, la ha combatido el Sr. Gonzalez, fundándose en la negativa que ayer dió el Senado a la otra. Yo creo que ese argumento no tiene fuerza: la enmienda de hoy debería en todo caso no haberse puesto a discusion; pero una vez traída al debate, el Senado es hoy tan libre como ayer para admitir su voto como tenga por conveniente, sin que se le oponga nada que no le quepa lo haga así.

El Sr. FUENTE ANDRÉS: La enmienda que yo he propuesto da cuenta de las enmiendas presentadas por los señores Senadores, sean ó no iguales entre sí.

Sin más debate, preguntó si se tomaba en consideracion el articulo adicional del Sr. Fuente Andrés, y el resultado fué quedar desechado por 43 Sres. Senadores que habia sentados, contra 28 que estaban de pie.

Acto continuo se puso a discusion el art. 7.º, y fué aprobado sin debate alguno.

Leyese después la siguiente adiccion al mismo: «Pido al Senado se sirva acordar que a continuacion del art. 7.º de la ley sobre gobierno de provincia se añada lo que se dice en estos «trminos: «Los Gobernadores serán los representantes del Gobierno en las provincias y en los diferentes ramos de la Administracion que dependan de su autoridad; se entenderán con los Ministros respectivos, salvo los casos en que con arreglo a las leyes y reglamentos deban hacerlo con los Jefes y subordinados superiores de la Administracion central.» Por consiguiente, si los Gobernadores están sujetos a los Jefes superiores de la Administracion central, ¿cómo han de ser estos al mismo tiempo subordinados de los Gobernadores?

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA: Así lo comprendo, y por lo tanto no insisto.

Sin mas discusion quedó aprobado el art. 7.º. Igualmente fué aprobado el 6.º sin debate alguno.

Leyese después un articulo adicional, firmado por el Sr. Fuente Andrés, que decía así:

«Propóngase que en los artículos 6.º y 7.º del proyecto de ley que se discute se añada el siguiente:

Artículo 7.º «Para ser nombrado Gobernador de provincia se requiere: ser español, tener más de 30 años de edad, y haber desempeñado cargo u otro superior en el orden administrativo, ó hallarse en alguno de los casos siguientes:

Primero. Ser ó haber sido Jefe político ó Intendente de provincia.

Segundo. Jefe de Administracion por tiempo de dos años, ó haber servido en cualquiera otro empleo en las carreras civiles del Estado, ó en el ejército, en las milicias, por el mismo tiempo y con el sueldo mínimo de 24,000 rs.

Tercero. Diputado provincial, admitido tres veces en la Diputacion.

Cuarto. Alcalde en poblacion que pase de 30,000 almas.

Quinto. Catedrático de término en cualquiera de las facultades.

Sexto. Abogado en poblacion que tenga Audiencia, pagando en tal concepto durante cuatro años la cuota máxima de contribucion.

Para cumplir los años de servicio que se exigen por este articulo, podrá acumularse el tiempo servido en todos los expresados cargos.

Tambien puede ser nombrado Gobernador de provincia el que por tiempo de tres años haya pagado de contribucion directa 40,000 rs. en cada año.

No podrán ser nombrados Gobernadores de provincia los que tengan alguna de las incapacidades que para ser Diputados provinciales se establecen en el art. 24 de esta ley, ó excepcion de los comprendidos en los números 9, 10, 11 y 12.

Palacio del Senado 29 de Enero de 1862.—Fuente Andrés.

El Sr. FUENTE ANDRÉS: Yo habia presentado esta adiccion sin conocer la enmienda del Sr. Marqués de Miraflores, que ayer fué desechada. Sin embargo, diré algunas palabras para probar la necesidad de que se exijan calidades a los Gobernadores, y para denotar la diferencia que existe entre mi adiccion y la enmienda de dicho Sr. Marqués.

Siempre he sido partidario de una ley de empleados, de un sistema en el que exista calidades a todos los funcionarios públicos. Esta idea, que como otras ha sido considerada como exageracion de partido, y a veces como exageracion revolucionaria, ha venido a ser admitida por todos, como ha sucedido, por ejemplo, con la ley de desamortizacion, ley que en los primeros dias se creyó un «cariño», y que hoy confiesan todos ser un buen principio, habiendo venido a suceder lo propio con la idea de las incompatibilidades parlamentarias. Pues bien: la ley de empleados, unida en otro tiempo como un ataque al principio de autoridad, es hoy descaída por todos para evitar al birrariedades, abusos é intrigas, así como la inmoralidad en la Administracion, no meados que toda gran presion que se ejerce sobre los Ministros, Senadores, Diputados y hasta sobre los mismos electores. Reducida esta teoria a la práctica, vamos haciendo leyes de empleados, llevando, como lleva, cada una de las orgánicas alguna cosa que equivale a eso. De aquí que en la del Consejo de Estado, en la de Secciones de Fomento y en la de Hipotecas, se establezcan las calidades que han de tener los respectivos funcionarios.

Ahora bien: siendo esto así, ¿por qué no hacer lo mismo respecto a los Gobernadores de provincia? Ya han demostrado de una manera elocuente los Sres. la Serna, Pacheco y Marqués de Miraflores la conveniencia de establecer este principio para evitar los compromisos que todos conocen, para facilitar la mejor administracion del Estado, y para salvar al Gobierno de la prision constante en que se encuentra. Yo sé de un Ministro a quien asediaba una vez un alto funcionario, a fin de que nombrase Jefe político a una persona sin condiciones para serlo: el Ministro se defendía como le era posible; y puesto ya en el último extremo, apeló a un medio poderoso. «Hablemos de buena fe, dijo al que le acosaba; si V. fuera Ministro, ¿nombraría Jefe político a ese individuo?—No, señor, le contestó el otro. Pues bien, señores: para evitar este inconveniente y otros muchos establezcamos el principio de exigir calidades para los que hayan de desempeñar el mando de las provincias.

Se ha dicho en contra que eso es inconstitucional; pero el Sr. la Serna ha rectificado que en la Constitucion se expresa la necesidad que hay de leyes modificadoras de las atribuciones que la Constitucion concede al Gobierno.

Se ha dicho además que esto liberaria de responsabilidad a los Ministros. El mismo argumento podria hacerse acerca del nombramiento de todos los funcionarios públicos, empezando por los Consejeros de Estado; y si esa razon fuera válida, tampoco deberia exigirse en la ley que discutimos condiciones para los Consejeros y Diputados provinciales.

Deses tambien que se priva al Gobierno de poder elegir hombres aptos fuera de las condiciones que aqui se establezcan. No sé que aptitudes habria fuera de la extensa escala que yo propongo; pero suponiendo que las hubiera, serian casos excepcionales, para los cuales se podria autorizar al Gobierno, como lo está respectal al nombramiento de Consejeros de Estado.

Como argumento fue en contra del principio que sostengo, el Sr. Ministro de la Gobernacion que las condiciones se «deben establecer acerca de empleados de poca importancia, pero la citada ley del Consejo de Estado responde a él.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA dijo tambien que se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las

